

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

### **AZUL AZUL S.A./DELEGACIÓN PRESIDENCIAL 60-2023 REGIONAL DEL BIOBÍO**

Fecha de sentencia:	02-04-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Cont.Adm-ilegalidad
Resultado recurso:	ACOGIDA, SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	AZUL AZUL S.A./DELEGACIÓN PRESIDENCIAL REGIONAL DEL BIOBÍO: 02-04-2024 (-), Rol N° 60-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfd89">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfd89</a> ). Fecha de consulta: 03-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

1º) Compareció el abogado Jorge Arredondo Pacheco, en representación de la Sociedad Anónima Deportiva Azul Azul S.A. (en adelante Azul Azul, Inmobiliaria Azul Azul o el Organizador), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida El Golf N° 150, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana, interponiendo reclamo de ilegalidad contra de la Resolución Exenta N° 1599, dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Delegación Presidencial Regional del Biobío (en adelante Delegación Presidencial Biobío o Delegación Presidencial), a propósito de un procedimiento administrativo sancionador, instruido por supuestas infracciones a la Ley N° 19.327, el cual acogió seis de los siete cargos formulados, sancionando a si representada, en su calidad de organizadora de un espectáculo de fútbol profesional, a una multa ascendente a cinco mil quinientas unidades tributarias mensuales (5.500 UTM), la que, según el recurrente, es la más alta de la historia, por lo cual, solicita que, previo a declarar admisible este reclamo, lo acoja en todas sus partes y declare que la sanción impuesta adolece de vicios de ilegalidad, dejándola sin efecto o, en subsidio, reduciendo sustancialmente la sanción pecuniaria, al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad punitiva de los órganos de la Administración del Estado. Funda el presente recurso en los siguientes argumentos:

- a) Explica que el procedimiento administrativo sancionador se originó en una denuncia que Pamela Venegas Leiton, Jefa del Departamento Estadio Seguro de la Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (en adelante Estadio Seguro), dirigió a la Delegación Presidencial, por Oficio N° 11.822, de 2 de mayo de 2023, la que se funda en el Informe N° 55, de 30 de abril de 2023, elaborado por el Departamento COP de Eventos Masivos y Fútbol Profesional (O.S.13) Sección Eventos Masivos y Fútbol Profesional, de Carabineros de Chile (en adelante Sección O.S. 13 de Carabineros);
- b) Señala que recibida la denuncia se ordenó iniciar el procedimiento por Resolución Exenta N° 511, de

4 de mayo de 2023, de la Delegación Presidencial Biobío, por diversos incumplimientos a la Ley 19.327, acaecidos durante el partido de fútbol profesional jugado el 30 de abril de 2023, entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica, correspondiente a la 12ª fecha del Campeonato Betsson Primera “A”, en el Estadio Regional de Concepción “Ester Roa Rebolledo”, encuentro que fue autorizado por Resolución Exenta N° 482 de la Delegación Presidencial de 27 de abril de 2023, partido que fue suspendido al minuto 31 del primer tiempo;

c) Dice que la citada Resolución Exenta N° 482, se estipularon, entre otras, las siguientes condiciones:

c.1) El espectáculo se calificó como Categoría A;

c.2) Se designó a Claudio Bello como Jefe de Seguridad del espectáculo;

c.3) Se fijó una cantidad mínima de 350 guardias;

c.4) Se autorizó un aforo de 23.000 personas;

c.5) Se dispusieron 63 puntos de control de acceso y de identidad, operados por 65 personas;

c.6) Disponer, al menos, de 30 detectores de metales. Afirma que todas estas condiciones se cumplieron, incluso su representada dispuso de una mayor cantidad de guardias de seguridad y contó con costosos y sofisticados sistemas de vallas, ello significó destinar más de la mitad del presupuesto total de la organización del partido a materias de seguridad;

d) No obstante ello, no se pudo evitar que un número reducido de personas que suplantarón identidades, incumplieran sus deberes legales y cometieran delitos, afectando el desarrollo del partido de la siguiente forma:

d.1) Detonando fuegos de artificios y bombas de ruido, lanzadas desde la tribuna oficial del estadio hacia la cancha y hacia la banca de los equipos, provocando traumas auditivos en uno de los árbitros, en un operador del árbitro asistente, un camarógrafo y daños en otras dos personas, debiendo suspenderse el encuentro en su minuto 31;

d.2) Ni el jefe de seguridad, ni el jefe de operaciones de Azul Azul habrían estado ubicables;

d.3) Ingresaron al estadio 4 personas con prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, utilizando para ello cédulas de identidad falsas;

d.4) Las cámaras de seguridad del estadio no permitieron la cobertura simultánea y de buena calidad a todas las zonas de acceso al estadio y a sus graderías;

d.5) Azul Azul no cumplió con verificar la observancia de las condiciones de ingreso y permanencia en

el estadio;

d.6) Al realizar la fiscalización, se visaron sólo 8 detectores de metales, en lugar de los 30 establecidos en la autorización;

d.7) Una persona ingresó con arma blanca al estadio;

e) En el expediente DRM 01/2023, se reprocha a la reclamante la comisión de las siguientes 7 infracciones tipificadas en la Ley N° 19.327 y en su Reglamento:

e.1) La falta de coordinación y comunicación de su Jefe de Seguridad con personal de Carabineros de Chile, contenida en el artículo 3 letra a) de la Ley y artículo 16 letra b) inciso 2° del Reglamento;

e.2) La vulneración del sistema de control de acceso e identidad al recinto, según el artículo 5 letra g) de la Ley y artículo 42 letra j) del Reglamento;

e.3) La falla del sistema de cámaras de seguridad por falta de cobertura de todas las zonas de acceso al estadio y en cada una de sus graderías, descrita en el artículo 5 letra g) de la Ley y artículo 42 letra b) del Reglamento;

e.4) La falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir o evitar los incumplimientos, conforme al artículo 3 letra a) de la Ley y artículos 76 y 85 del Reglamento;

e.5) La obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo, según el artículo 5 letra h) de la Ley y artículo 42 letra l) del Reglamento;

e.6) La menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por el organizador, de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley y letras j) y b) de los resueltos 4 y 5 de la resolución que autorizó el partido;

e.7) La falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso, conforme al artículo 3 letra b) de la Ley y artículo 75 inciso 2° del Reglamento;

f) Dice el reclamante que no era posible para Azul Azul controlar el accionar de las personas que impidieron el desarrollo del partido; en consecuencia, no se le puede imputar responsabilidad por los hechos acaecidos. En síntesis resume sus descargos en que, como Organizador del evento tomó todas las medidas del caso, realizó cuantiosas inversiones en seguridad, contrató más guardias de la cantidad a que estaba obligado y desplegó operativos de control de acceso y seguridad sumamente efectivos, agregando que las dificultades para contactar al Jefe de Seguridad y al Jefe de Operaciones

de Azul Azul, fueron en momentos relacionados con hitos importantes, ocurridos antes y durante la generación de los incidentes, momento en que ambos habrían estado con una carga importante de trabajo. Respecto de las personas con prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional, ellos ingresaron con cédulas de identidad falsas, circunstancia que su parte no podía sortear por carecer de facultades para fiscalizar, siendo Carabineros la institución idónea para ello;

g) En cuanto a las ilegalidades de la resolución impugnada, denuncia que adolece de vicios de forma y fondo que comprometen su validez y justifican su nulidad, al infringir el debido proceso y el derecho a la defensa, también los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. Asimismo, carece de fundamentación respecto a la calificación de las infracciones, y la parte resolutive contiene contradicciones, afirmando que todos estos vicios causan un manifiesto e injusto perjuicio a su parte.

En primer lugar, porque la resolución reclamada se sustentó en prueba rendida sin la debida notificación ni emplazamiento de su representada, vulnerando con ello su derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho a defensa, esto porque se recibieron testimonios y se decretaron oficios sin emplazamiento de Azul Azul, lo que impidió conainterrogar y acompañar prueba, afectando la contradictoriedad; también reprocha la falta de imparcialidad de la Delegación Presidencial, pues tomó declaración a funcionarios de esa repartición, constituyéndose como juez, parte y testigo.

En segundo lugar, reclama que la resolución impugnada carece de fundamentación y lógica, tanto respecto a la calificación de las supuestas infracciones, como al cuantificar la multa, agregando que la Delegación Presidencial Biobío no fundamentó su decisión, cuestión esencial al tratarse de un acto administrativo desfavorable, en el que se debió señalar tanto los motivos que permitieron tener por acreditados los presupuestos de la sanción administrativa, como para expresar los motivos que determinaron su quantum, dado que existen diversas opciones sancionatorias para la Administración: multa, suspensión de un registro, comiso y, la graduación la sanción pecuniaria. Añade que la Delegación Presidencial incurrió en la práctica de “copy paste” para fundamentar el monto de cada una de las multas impuestas, con ello, no sólo erró los fundamentos de estimación del monto, sino que, además, repitió el mismo error para cada cargo.

En tercer lugar, dice que la resolución impugnada contiene razonamientos inconsistentes y contradictorios, faltando a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, puesto que Azul Azul hizo inversiones para asegurar la seguridad y salud de los asistentes al partido de fútbol, cuestión que la autoridad debió considerar al determinar la cuantía de la multa impuesta, ya que los hechos acaecidos en absoluto son imputables al Organizador del espectáculo deportivo; más bien son casos fortuitos y, en consecuencia, no debían ser tomados en cuenta para configurar la responsabilidad infraccional de Azul Azul, ya que su parte no los podía prever, ya que las personas que incurrieron en las conductas que derivaron en la formulación de cargos de que se trata, se valieron de medios ilegales, al usurpar identidades y usar un arma blanca.

Sobre el reproche por la falta de coordinación de los jefes de Seguridad y Operaciones, dice que ello ocurrió en un horario en que ambos estaban sobrecargados de trabajo, sin embargo, pese que se expusieron estas circunstancias, la resolución sancionatoria de la Delegación Presidencial no las ponderó razonable y suficientemente para estimar los montos de cada sanción, aplicando a cada una el monto más alto del rango respectivo, sin ponderar la entidad y gravedad de la infracción imputada;

h) Dice que notificada su parte de la formulación de cargos, intentó comunicarse con la Autoridad Administrativa para consultar sobre aspectos procedimentales y despejar ciertas dudas relativas a los cargos, todo ello de acuerdo a la letra a) del artículo 17 de la Ley 19.880, sin embargo, la Delegación Presidencial nunca respondió sus requerimientos, por lo que su representada debió presentar sus descargos y referirse a las atenuantes que le asistían sin contar con la información solicitada;

i) Sobre los descargos dice que la imputación a la falta de coordinación y comunicación del Jefe de Seguridad con Carabineros, se explicó en que éste ejerció correctamente sus labores, comunicándose desde antes del partido con el personal policial, sin embargo, el cargo se sostiene en intentos aislados de comunicaciones y no en un incumplimiento permanente. Además, esa obligación carece de fuente legal y reglamentaria, por lo que es una infracción ad hoc.

En cuanto a la imputación de que se vulneró el sistema de control de acceso e identidad en los accesos del recinto deportivo, ello no es efectivo, puesto que esos controles fueron exitosos, logrando que de las más de 20.000 personas que asistieron, sólo ingresaron 4 sujetos con prohibición vigente.

Respecto de la falla en el sistema de cámaras, señala que Azul Azul se limitó a utilizar el sistema de cámaras de seguridad dispuesto en el estadio Ester Roa Rebolledo.

En relación con la falla del dispositivo de seguridad privada dispuesto por su representada, por el ingreso de elementos prohibidos, dice que Azul Azul ejecutó el mismo protocolo de revisión de los asistentes y de control de los elementos de animación que ejecuta todos los fines de semana junto a Carabineros, sin existir reparos en este protocolo conjunto.

Acerca del reproche por la obstrucción de las vías de evacuación del estadio, señala que esas vías estuvieron despejadas y permitieron un tránsito expedito, salvo una excepción que indica.

Refiriéndose al cargo de haber usado menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal, afirma que Azul Azul contó con los elementos tecnológicos exigidos en la resolución de autorización, incluso superó su número.

En lo que toca a la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso, señaló haber revisado las cámaras de seguridad, lo que es distinto de no contar con la factibilidad técnica para la operación de una cantidad de cámaras de seguridad que permitan grabaciones de calidad con las que se pueda identificar a los asistentes infractores de ley;

j) Asevera que de acuerdo a estos descargos solicitó a la Delegación Presidencial que se absolviera a su representada, o bien, que se le aplicara una multa mínima, considerando las circunstancias atenuantes y que la mayoría de los cargos correspondían a infracciones de menor importancia, agregando que por razones de tipicidad, por defectos en la descripción de las supuestas infracciones o por falta de efectividad de los cargos formulados, la Delegación Presidencial del Biobío tenía la carga de acreditar las infracciones imputadas, su calificación jurídica y las supuestas fuentes legales invocadas, esto, sin perjuicio del elemento subjetivo de culpabilidad, propio del derecho administrativo sancionador e indispensable para imponer cualquier sanción administrativa;

k) Refiriéndose al curso del procedimiento, señala que por Resolución 1187, de 23 de agosto de 2023, la Delegación Presidencial abrió un término probatorio de 25 días hábiles para recibir y rendir toda la



prueba, sin ninguna mención a otra parte que no fuere Azul Azul; tampoco se estableció una regla especial de notificación, ni se anunció que se rendirían más pruebas para acreditar los hechos contenidos en la Formulación de Cargos. La apertura se estableció mediante Resolución N° 3 de 24 de agosto de 2023, señalando que “...las partes tienen el derecho de aportar documentos u otros elementos de juicio para la adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta autoridad administrativa”.

Conforme a ello, con fecha 6 de octubre de 2023, el Organizador acompañó numerosa prueba documental para acreditar los hechos que alegaba en su favor, de esas probanzas sólo tuvo noticias hasta el 14 de noviembre siguiente, fecha en que fueron notificados de la Resolución Sancionatoria, primero esto se hizo por carta y luego por correo electrónico. Añade que de la lectura de la resolución impugnada saltan a la vista muchas diligencias probatorias -testimonial, documental y oficios-, que la Delegación Presidencial llevó a cabo sin notificar a su representada, dejándola en la más absoluta indefensión, ya que si bien se les notificó de la apertura del término probatorio, jamás fueron informados que la Autoridad Administrativa había instruido las pruebas testimoniales y oficios que señala, lo que constituye una abierta infracción a lo dispuesto en la letra e) del artículo 17 de la Ley 19.880, ya que se les impidió tanto participar en las diligencias unilateralmente decretadas, como de rebatirlas y cuestionar su contenido.

A su vez, la Delegación Presidencial del Biobío se basó en esta prueba rendida sin la debida notificación de Azul Azul, para dictar la Resolución que se reclama en esta sede, desestimando todas las defensas efectuadas y dando por acreditados 6 de los 7 cargos formulados. Después analizó el derecho aplicable, incurriendo en una serie de imprecisiones y errores jurídicos.

Al determinar las multas incurrió en vicios evidentes e insalvables, que comprometen gravemente la legalidad de lo resuelto, comoquiera que después de reconocer las atenuantes que asistían a su parte no las consideró al momento de imponer la sanción, afectando con ello los deberes de imparcialidad de la Administración y nuevamente de fundamentación, convirtiendo esas atenuantes en simples triunfos morales, sin efectos jurídicos concretos.



No sólo eso, la Delegación utilizó y se sirvió de prueba rendida por el Organizador para acreditar las atenuantes formuladas, para efectos de agravar la responsabilidad al momento de establecer la cuantía de la multa y, por si fuera poco, la Resolución Sancionatoria aplicó la agravante contenida en el inciso 5° del artículo 25 de la Ley N°19.327, sin compensarla con las atenuantes reconocidas respecto de todos los cargos que se tuvieron por acreditados, a pesar de que sólo uno de los seis cargos sancionados se relaciona con los desórdenes durante el encuentro deportivo, mientras que los demás nada tienen que ver con lo ocurrido. Y, para colmo, ese razonamiento se replicó mediante el “copy paste” en cada uno de los demás cargos, incurriendo un evidente vicio de motivación.

Añade que, a propósito de la agravante aplicada, la norma exige expresamente que los hechos de desórdenes o grave peligro, sean consecuencia, efecto o “producto” de la infracción en cuestión, es decir, exige causalidad, correspondiendo a la Delegación Presidencial la carga de vincular y acreditar la causalidad que existiría entre cada una de las infracciones imputadas y los desórdenes ocurridos durante el encuentro. Sin embargo, ello no ocurrió, y mal podría ocurrir, si se considera que la mayoría de los cargos se referían a circunstancias que no tenían absolutamente nada que ver con los desórdenes ocurridos consistentes en detonación de bombas de estruendo y lanzamiento de bengalas, como son, entre otras, la falta de coordinación con el Jefe de Seguridad; la vulneración del sistema de control de accesos e identidad por el ingreso de personas con prohibición de acceso; la obstrucción de las vías de evacuación; la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso;

l) La reclamante denuncia que la resolución impugnada contiene considerandos jurídicamente errados y contradictorios, que comprometen su validez, al denotar una errada aplicación del derecho administrativo sancionador y los principios que la gobiernan.

En efecto, en primer término, el considerando 18° de la Resolución Sancionatoria, señala que la responsabilidad aplicable en las hipótesis de la Ley N° 19.327 es de carácter subjetiva, lo que significa que los elementos daño y causa deben ser probados por la Administración, a fin de tener por establecidos todos los elementos del tipo, para tener por cierta la infracción, pero en el mismo considerando resuelve contradictoriamente más adelante, que en el derecho administrativo

sancionador, la culpa debe ser entendida como “culpa infraccional”, lo que implica que acreditada la comisión de la infracción administrativa o la inobservancia de la norma jurídica, corresponde al presunto infractor acreditar el hecho que justificó su actuar.

En segundo lugar, el mismo motivo 18° de la Resolución reclamada asegura que “...corresponde al Organizador del evento deportivo la carga de la prueba referida a este elemento (...) no sea causalmente atribuible a la inacción o acción inadecuada suya”, lo que no coincide con ninguno de los dos sistemas de responsabilidad mencionados por la Delegación Presidencial.

En efecto, de aplicarse el sistema de responsabilidad subjetiva, es precisamente el órgano quien debe acreditar la causalidad entre los hechos y las supuestas infracciones cometidas, a fin de configurar todos los elementos del tipo infraccional. Bajo el sistema de responsabilidad objetiva, Azul Azul tampoco tiene esa obligación; su deber es probar los hechos que expliquen su actuar, vale decir: aunque la Delegación Presidencial del Biobío haya identificado bien el tipo de responsabilidad, posteriormente confundió el tipo de régimen y le exigió a su representada acreditar la no efectividad de los cargos, incluso, hasta la “no causalidad”;

m) En resumen, dice que el presente recurso de ilegalidad reclama por la transgresión de los derechos más elementales que posee cualquier particular contra el que se inicia un procedimiento sancionatorio, como lo son el debido proceso, el derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia, la contradictoriedad, la fundamentación y la legalidad de las resoluciones sancionatorias. En él se reprochan no sólo las manifiestas ilegalidades ocurridas en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a las sanciones impugnadas, sino que también la desproporcionalidad en la determinación de la cuantía de las multas impuestas;

n) Citando jurisprudencia y doctrina en apoyo a sus premisas, y acompañando los documentos singularizados en el primer otrosí de su libelo pretensor, solicita tener interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1.599 dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, que sancionó a su representada con 6 multas cuya suma asciende a un total de 5.500 UTM (cinco mil quinientas unidades tributarias mensuales) por supuestas infracciones a la Ley N°19.327, admitirlo a tramitación y acogerlo, declarando que la decisión

administrativa de dictada por dicha Delegación Presidencial, adolece de los vicios de ilegalidad denunciados en el líbello o los que en su mérito se establezcan, dejando sin efecto tal Resolución Exenta, en especial la sanción pecuniaria impuesta a su representada. En subsidio, pide se rebaje sustancialmente la cuantía de la misma.

2º) Por la Delegación Presidencial del Biobío, evacuaron el traslado la abogada Natalia Garay García y los abogados Emmanuel Toloza Provoste y José Ramírez Gaete, quienes, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos, solicitaron rechazar la reclamación, con costas, por no ser ésta la vía para resolver el asunto, por no existir vulneración ni a las garantías del debido proceso, ni al derecho a defensa, tampoco infracción al principio de motivación para la determinación de la multa, ni existir contradictoriedad en los fundamentos de la resolución impugnada, ni infracción a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

a) Señalan que a través de Resolución Exenta N° 482, de 27 de abril de 2023, dictada por esa Delegación Presidencial, se autorizó la realización del encuentro de fútbol entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica, correspondiente a la fecha número 12 del Campeonato Betsson Primera "A", disputado el 30 de abril de 2023, en el Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción. La autorización contenía la adopción de diversas por el Organizador destinadas al resguardo del orden y la seguridad de las personas asistentes y de los bienes del recinto deportivo;

b) Dicen que por oficio N° 11.822, de 2 de mayo de 2023, dicha Delegación recibió de la Jefa de Estadio Seguro, una denuncia en contra del Organizador por incumplimientos detectados durante el encuentro deportivo señalado, ello por los desmanes producidos durante su desarrollo que, en síntesis, consistieron en manipulación de artefactos pirotécnicos lanzados desde diversos lugares del estadio y que cayeron dentro del campo de juego y en la pista atlética, poniendo en riesgo la integridad física de jugadores, árbitros, periodistas, camarógrafos y equipo de producción de la señal de TV a cargo de transmitir el encuentro, personal de seguridad civil y público en general. Las infracciones denunciadas consistieron en:

b.1) Falta de coordinación y comunicación del Jefe de Seguridad del Organizador del evento con Carabineros de Chile durante su desarrollo;

- b.2) Vulneración del sistema de control de acceso y de identidad, en los accesos del estadio durante el espectáculo;
- b.3) Falla del sistema de cámaras de seguridad por la falta de cobertura de todas las zonas de acceso y de cada una de las graderías del estadio, junto con la falta de calidad suficiente para permitir la identificación de los asistentes que hayan vulnerado las condiciones de acceso y permanencia;
- b.4) Falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos, y por no prevenir, evitar, ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia;
- b.5) Obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el encuentro;
- b.6) Menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por el Organizador del evento deportivo en el recinto, a las exigidas en la Resolución de autorización;
- b.7) Falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del evento. Añaden que fueron estos incumplimientos los que constituyeron los 7 cargos formulados por infracción a la Ley 19.327 y su Reglamento;
- c) Refieren que la Resolución Exenta N° 511 de 4 de mayo de 2023, instruyó procedimiento administrativo sancionatorio que originó el expediente Rol DRM 01/2023, donde se decretó un término probatorio de 25 días hábiles y, tras producirse las probanzas y conforme al mérito de la investigación, se pudo constatar la efectividad y ocurrencia de las circunstancias de hecho, dictándose la Resolución Exenta N° 1.599 de 10 de noviembre de 2023, que acogió 6 de los 7 cargos formulados;
- d) Estiman que la reclamación se debe rechazar. Primero, por no ser esta la vía para resolver el asunto propuesto, ya que no se pueden ventilar en sede de reclamo de ilegalidad, aspectos relativos a la acreditación de los hechos en el procedimiento administrativo sancionatorio, por el órgano administrativo competente; tampoco aquellos aspectos relacionados con la valoración de la prueba producida en el procedimiento, pudiendo discutirse sólo los eventuales actos y decisiones contrarias a la norma legal reclamada.

En segundo lugar, porque no hubo vulneración ni de las garantías del debido proceso ni del derecho a defensa, los que fueron debidamente resguardados por el órgano administrativo. Los medios de prueba del procedimiento administrativo y los hechos que se tuvieron por acreditados, están explícitamente señalados y analizados en la resolución impugnada y no es efectiva la falta de acreditación de los

hechos infraccionales imputados.

En tercer término añaden que no existe infracción al principio de motivación para la determinación de la multa. Las alegaciones efectuadas por el recurrente se refieren a la ponderación y valoración de los medios de prueba vertidos en el proceso para determinar la multa aplicable, lo que escapa a la naturaleza jurídica del reclamo de ilegalidad. La imprevisibilidad de los hechos o circunstancias que pudieron alterar la seguridad y normalidad del desarrollo del espectáculo de fútbol profesional son elementos configurativos de caso fortuito o fuerza mayor, el que debe ser probado por quien lo alega y ello no ocurrió en el procedimiento, conforme lo señala el motivo 21 de la resolución impugnada, la que contiene, para cada uno de los cargos en los que se acreditó la responsabilidad de la denunciada, el análisis de todos los medios de prueba y de cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 25, incisos 4° y 5°, de la Ley 19.327, tal como consta en el considerando 24.

En cuarto lugar, sostienen que no existe infracción a los principios de proporcionalidad y culpabilidad. La fundamentación y el análisis pormenorizado de todos los elementos de determinación de la sanción aplicable a cada una de las infracciones acreditadas, el análisis de hecho y de derecho referido a la concurrencia de los elementos configurativos de responsabilidad de la denunciada, se desarrollaron íntegramente en los considerandos 21 al 24 de la resolución impugnada, sin que se pueda discutirse aquí la valoración y ponderación de las pruebas existentes para arribar a tales conclusiones. Asimismo, la reprochabilidad de las conductas denunciadas se analizó, relacionó y se dio por acreditada en la resolución impugnada, comparándose la conducta desplegada por la denunciada con el estándar de diligencia debido que la ley establece para cada caso. En cuanto a la magnitud de la sanción, el artículo 25, incisos 5° y 6°, establece los elementos que el órgano administrativo competente debe considerar para esos efectos, debiendo ser establecidos y señalados en la resolución recurrida.

Finalmente, argumentan que no hay contradicción en los fundamentos de la resolución impugnada, ya que las alegaciones de la reclamante se refieren a la naturaleza jurídica de la responsabilidad del Organizador de espectáculos de fútbol profesional contenida en la Ley 19.327, así en un procedimiento administrativo sancionador derivado de esa normativa, corresponde a la Administración probar los

enunciados de los cargos formulados, mientras que el presunto infractor debe probar los hechos que fundan sus descargos. En la especie, Azul Azul esgrimió para exculparse el caso fortuito o de fuerza mayor, y era de su cargo probar la concurrencia de un hecho imprevisto e imprevisible, conforme al estándar de diligencia exigible al Organizador del evento en la planificación y en el desarrollo del evento, por ejemplo, que se trató de un hecho irresistible, que su ocurrencia fue impredecible, inevitable, lo que impidió mitigar sus efectos con medidas suficientes, idóneas y oportunas, que se pudiesen adoptar con los recursos disponibles en ese momento; o que se trató de un hecho inimputable al Organizador del evento. Sin embargo, dicen, ninguna de esas circunstancias fueron acreditadas por el infractor, según reza el considerando 21 de la resolución impugnada.

Por orden de esta Corte, la reclamada acompañó copia del expediente administrativo Rol DRM 01/2023.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El abogado Jorge Arredondo Pacheco, en representación de Azul Azul S.A., interpuso reclamo de ilegalidad contra la Resolución Exenta N° 1599, de 10 de noviembre de 2023, dictada por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, que sancionó a su representada con una multa de cinco mil quinientas unidades tributarias (5.500 UTM), por la comisión de diversas infracciones a la Ley 19.327 y su Reglamento, a causa del partido de fútbol profesional jugado el 30 de abril de 2023, en el Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción, entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica. Al efecto, solicitó tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad, acogerlo y que esta Corte declare que la sanción impuesta es ilegal, dejándola sin efecto. En subsidio, solicitó reducir la sanción pecuniaria a una menor; todo ello conforme a los fundamentos indicados en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Por su parte, la Delegación Presidencial Regional del Biobío, de acuerdo a los argumentos señalados en la sección anterior de esta sentencia, solicitó a esta Corte rechazar el reclamo, con



costas.

TERCERO: Son hechos de la causa los siguientes:

a) Por Resolución Exenta N° 482, de 27 de abril de 2023, dictada por la Delegación Presidencial Regional Biobío, se autorizó la realización de un encuentro de fútbol entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica, correspondiente a la fecha número 12 del Campeonato Betsson Primera "A", partido disputado el 30 de abril de 2023, en el Estadio Ester Roa Rebolledo de Concepción;

b) En la parte resolutive de la referida Resolución Exenta N° 482, se imponía al Organizador del evento, en este caso la sociedad reclamante Azul Azul S.A., adoptar las siguientes medidas destinadas a resguardar el orden y la seguridad de las personas asistentes y de los bienes de dicho recinto deportivo:

b.1) Conforme al artículo 5 de la Ley 19.327 y el artículo 35 de su reglamento, el Organizador asumió, entre otras, las siguientes obligaciones que se leen en la letras c), d), i) y j) de su numeral 4, esto es: la designación de un Jefe de Seguridad, disponer de una cantidad mínima de 350 guardias, disponer de, a lo menos, de 63 puntos de control de acceso e identidad, para cumplir con lo señalado en el artículo 42, letra j) del Reglamento, debiendo disponer de 65 validadores de entradas o de documentación que serán operadas por 65 personas; finalmente, contar con, al menos, 30 detectores de metales;

b.2) En su numeral 5) se ordenaba instalar vallas papales en cantidad suficiente para resguardar el perímetro interior del recinto deportivo, con el objeto de impedir el ingreso de personas al área contigua del terreno de juego, como también en el exterior del estadio, para permitir el ingreso expedito del público asistente. También, disponer de, al menos, tres megáfonos y vender o entregar las entradas en forma electrónica y nominativamente, debiendo registrarse a los espectadores con sus datos de identificación al momento de su adquisición. Se estableció que no se podrían vender entradas en el recinto, asimismo, Azul Azul sólo podría vender o entregar entradas a las personas registradas en su base de datos, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 letra d) del Reglamento de la Ley 19.327, aceptándose, excepcionalmente, la entrega de 52 entradas de cortesía. También se imponía al Organizador cumplir estrictamente con lo dispuesto en la Ley 19.628, en el sentido de tener presente la prohibición de vender o entregar entradas a personas con prohibición de asistir a espectáculos de



fútbol profesional;

b.3) En el numeral 6) siguiente, se señalaba un listado de elementos de animación cuyo ingreso se permitía al recinto deportivo, junto con la nómina de las personas responsables del uso de tales elementos, además de indicar sus condiciones de ingreso y uso;

b.4) A su vez, el numeral 7) de la misma resolución, exigía al Organizador acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 19.327, manteniendo un registro del cumplimiento de esas medidas de seguridad, incluyendo, a lo menos: las verificaciones realizadas en el recinto; la capacitación al personal de seguridad; la cantidad de espectadores admitidos al evento; los servicios de emergencia desplegados y, la bitácora de incidentes a que se refiere el artículo 42 letra a) del Reglamento de la Ley, incluyendo las acciones tomadas al respecto;

b.5) También se disponía la prohibición del expendio, distribución, venta y entrega de bebidas alcohólicas en el interior del recinto y en un perímetro de cinco cuadras alrededor del estadio, desde tres horas antes del inicio del partido de fútbol y hasta tres horas después de su término;

b.6) Se dejaba establecido que Azul Azul debía cumplir en forma íntegra y exacta lo señalado en la ley, en el reglamento, en el plan de seguridad autorizado provisionalmente, en la solicitud de autorización y, en la presente resolución, particularmente respecto de cada una de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 42 del Reglamento;

b.7) Asimismo, la resolución que autorizaba el encuentro de fútbol obligaba al Organizador a prevenir que los asistentes al espectáculo, cumplieran con las condiciones de ingreso y permanencia señaladas en el artículo 76 del Reglamento, debiendo Azul Azul prohibir el ingreso al recinto deportivo, ni tolerar la permanencia en el, e identificando, según sea el caso, a quienes no cumplieran con las condiciones de ingreso y permanencia en el estadio;

b.8) Finalmente, se ordenaba notificar la resolución que autorizaba el partido a Carabineros de Chile, y comunicarla al Fiscal Regional del Ministerio Público;

c) Durante el desarrollo del señalado partido de fútbol profesional, en el minuto 31 del primer tiempo, hubo detonación de fuegos de artificios y de bombas de ruido, las que fueron lanzadas desde la tribuna oficial del estadio, tanto hacia la cancha, como hacia la banca de los equipos, provocando traumas auditivos en un operador, un árbitro asistente, un camarógrafo y lesiones en otras dos personas, por lo que dicho encuentro se debió suspender;

d) Estos hechos fueron denunciados por Estadio Seguro a la Delegación Presidencial, mediante Oficio N° 11.822, de 2 de mayo de 2023, cuyo fundamento fue el informe N° 55, elaborado el 30 de abril de 2023, por la Sección O.S. 13 de Carabineros. A propósito de dicho informe, la Delegación Presidencial Biobío, ordenó instruir el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, dictando la Resolución Exenta N° 511 de 4 de mayo de 2023;

e) La referida resolución fue dictada para conocer y resolver los hechos descritos en su considerando 3º, y que se imputan a la sociedad reclamante Azul Azul S. A., como organizadora del señalado partido de fútbol, los que consistirían en diversas infracciones a la Ley 19.327 y su Reglamento, según se señala a continuación:

e.1) Artículo 3, letra a) de la ley y artículo 16, letra b) del reglamento, esto es: la falta de coordinación y comunicación del jefe de seguridad de la reclamante con personal de Carabineros de Chile;

e.2) Artículo 5, letra g) de la ley y artículo 42, letra j) del reglamento: la vulneración en el sistema de control de acceso e identidad en los accesos del recinto;

e.3) Artículo 5, letra g) de la ley y artículo 42, letra b) del reglamento, o sea, la falla del sistema de cámaras de seguridad por falta de cobertura de todas las zonas de acceso y cada una de las graderías del estadio;

e.4) Artículo 3, letra a) de la ley y artículos 76 y 85 del reglamento, consistente en la falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir o evitar los incumplimientos;

e.5) Artículo 5, letra h) de la ley y artículo 42, letra l) del reglamento, esto es, la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo;

e.6) Artículo 5, letra c) de la ley y literales j) del resuelvo 4 y b) del resuelvo 5 de la autorización, consistente en la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por Azul Azul;

e.7) Artículo 3, letra b) de la ley y artículo 75, inciso 2º del reglamento, falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso;

f) Mediante la Resolución Exenta N° 1599, dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Delegación Presidencial Biobío, la sociedad reclamante Azul Azul S. A., fue sancionada por las siguientes infracciones a la Ley 19.327 y a su Reglamento:

f.1) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3, letra a), de la Ley, en relación con el artículo 16 letra b) inciso 2° del Reglamento, esto es por la falta de coordinación y comunicación del jefe de seguridad de la entidad organizadora con el personal de Carabineros de Chile, durante el desarrollo del citado partido de fútbol. Por esta infracción se le aplicó una multa equivalente a mil unidades tributarias mensuales (1000 UTM);

f.2) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 5 letra g) de la Ley, en relación con el artículo 42 letra j) inciso 3° del Reglamento, esto es, por la vulneración del sistema de control de acceso y de identidad, en los accesos del recinto deportivo durante el desarrollo del citado partido de fútbol, puesto que se detectó que asistieron personas con prohibición de ingresar al recinto deportivo. Por esta infracción se le aplicó una multa de 1000 UTM;

f.3) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la Ley, en relación con los artículos 76 y 85 letra b) del Reglamento, esto es, por la falla en el dispositivo de seguridad privada del organizador, dado el ingreso de elementos prohibidos y por no haber prevenido, evitado, ni mitigado, los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes. Por esta infracción se le aplicó una multa de 1000 UTM;

f.4) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 5 letra h) de la Ley en relación con el artículo 42 letra i) del Reglamento, esto es, por la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el desarrollo del encuentro de fútbol. Por esta infracción se le impuso una multa de 1000 UTM;

f.5) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley, en relación con el literal j) del resuelvo 4) y literal b) del resuelvo 5) de la Resolución Exenta N° 482 de 27 de abril de 2023, dictada por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, esto es por la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y de paletas detectores de metales, dispuesta por el Organizador del partido de fútbol, en relación con aquellas exigidas en la citada resolución y que autorizó la realización del citado evento deportivo. Por esta infracción se le aplicó una multa equivalente a quinientas (500) UTM;

f.6) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley, en relación con el artículo 75 inciso 2° del Reglamento, esto es, por la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanecieron en el estadio durante el desarrollo del evento deportivo. Por esta infracción se le aplicó una multa de 1000 UTM.

CUARTO: La normativa antes citada señala lo siguiente:

a) Ley 19.327:

a.1) Artículo 3: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas.”;

a.2) Artículo 5: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias: (...)

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo. (...)

g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.”

a.3) Artículo 6. “El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la Intendencia.

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

Dicho reglamento establecerá, previa consulta a Carabineros de Chile, la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.

Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y

el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley.”

b) Reglamento de la Ley 19.327:

b.1) Artículo 16. “Corresponderá a los organizadores de espectáculos deportivos de fútbol profesional presentar ante la Intendencia respectiva un plan de seguridad, el que deberá ser elaborado o validado por un asesor de seguridad acreditado por la autoridad fiscalizadora de Carabineros de Chile en materias de seguridad privada, según lo establecido en el decreto supremo N° 93 de 1985 del Ministerio de Defensa Nacional, o la normativa que en el futuro lo reemplace.

La intendencia se pronunciará dentro de 30 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la solicitud de autorización del plan de seguridad.

La solicitud, que deberá ser presentada en formato físico y en soporte digital a la intendencia respectiva, deberá identificar al interesado, al autor y al validador del plan de seguridad; incluir los antecedentes que acrediten al autor o validador como asesor de seguridad; y una copia del plan de seguridad, el que deberá basarse en la solicitud aprobada por el intendente de la autorización del uso del recinto respectivo para espectáculos de fútbol profesional y detallar los aforos por sector habilitado para el público que sean necesarios para su correcto funcionamiento, debiendo contener como mínimo, lo siguiente: (...)

b) La distribución del personal a utilizar, detallando la cantidad, según aforo, de guardias de seguridad y personal que opere el sistema de control de acceso e identidad que se utilizarán por cada ubicación,

indicando funciones y fases; las funciones y conductas de los guardias de seguridad; la información sobre el personal supervisor; y los colores de la vestimenta del personal, considerando un color distinto para, a lo menos, guardias de seguridad, comerciantes, personal que opere el sistema de control de acceso e identidad y voluntarios. Para dichas vestimentas, no se podrán utilizar colores similares a los que se utilizan en los uniformes de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de esta distribución, se debe considerar que el jefe de seguridad del espectáculo debe tener la debida coordinación con las distintas autoridades encargadas de la seguridad y del orden público, y debe permitir la eficiente acción de Carabineros de Chile y la adecuada implementación de sus recursos humanos y materiales.

Las empresas y guardias de seguridad que desarrollen funciones en el recinto, deberán sujetarse a las instrucciones operativas que sobre la materia emita Carabineros de Chile y a la normativa que regula la seguridad privada.”;

b.2) Artículo 35. “En caso de que la solicitud a que se refiere el artículo 28° de este reglamento sea aprobada, dicha resolución indicará, en relación al respectivo espectáculo, a lo menos:

- a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.
- b) El nombre de la competencia a la que corresponde el partido o, en su caso, si corresponde a un partido amistoso.
- c) El número de fecha o fase de la competencia, en su caso.
- d) El número que tiene asignado el partido en el calendario de la respectiva competencia, en su caso.
- e) El recinto deportivo en que se desarrollará el partido.
- f) El día y horario del partido.



- g) La individualización de los equipos participantes.
- h) La aprobación de la programación del partido, en caso de que no exista una resolución previa que la haya aprobado.
- i) Los fundamentos de la autorización de la realización de un espectáculo de fútbol profesional cuando la información requerida en el artículo 27° de este reglamento haya sido entregada fuera del plazo previsto en el inciso primero de dicha norma.
- j) La clasificación definitiva del espectáculo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de este reglamento.
- k) La referencia al plan de seguridad del espectáculo a aplicar, indicando su numeración y la cantidad de guardias a utilizar según este documento.
- l) Las medidas que tomará el organizador, además de las determinadas en el plan de seguridad, en su caso.
- m) Las medidas adicionales de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- n) Los sectores habilitados para el público que se utilizarán, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto, e incluyendo la cantidad que se autorice, desglosada por cada sector, de entradas disponibles a la venta para el público, abonos, entradas de cortesía y ubicaciones para personas con acreditación. La suma de estas cantidades, por sector, corresponderá al aforo autorizado por sector habilitado para el público, y la suma total, será el aforo autorizado del espectáculo.

Los aforos autorizados por sector habilitado para el público no podrán ser superiores a los respectivos aforos solicitados.

ñ) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y la cantidad autorizada de ubicaciones para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

o) La manera en que se acreditará el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en los artículos 5° y 6° de la ley 19.327.

p) Las referencias a las actas de acuerdos de las reuniones de coordinación del espectáculo, en su caso.

q) La prohibición de venta de alcohol, según lo indicado en el artículo 19° de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en su caso.

r) La autorización o rechazo del ingreso de elementos de animación, según lo dispuesto en el artículo 72° de este reglamento, en su caso.

s) La exención de la aplicación de algunas de las medidas indicadas en el artículo 18° de este reglamento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo referido, en su caso.

t) Los fundamentos de la reducción del plazo de realización de la reunión de coordinación, según lo dispuesto en el artículo 37° de este reglamento, en su caso.”

b.3) Artículo 42: “Serán consideradas como exigencias que un organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, según lo dispuesto en el artículo 5°, letra h) de la ley N° 19.327, las siguientes:

a) La instalación de un centro de control de seguridad en una sala que cumpla con lo indicado en el artículo 5°, letra f) de este reglamento, donde el organizador deberá proveer de, a lo menos, una línea de telefonía fija a través de un teléfono que no requiera de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento y un sistema de comunicación con, a lo menos, el personal supervisor, los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice y los operadores

de las cámaras de seguridad. Además, en este centro de control se deberá llevar un registro o bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

En este centro de control de seguridad, corresponderá especialmente que el jefe de seguridad esté presente desde la apertura de los accesos del público hasta que se hayan retirado los asistentes, pudiendo ser reemplazado por quien actúe en su representación y ejerza sus mismas funciones en el centro de control.

b) Disponer de medios de grabación de video, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes, tanto en espectáculos diurnos como nocturnos, según corresponda, junto con vigilar, a lo menos, el perímetro y los sectores habilitados para el público de manera íntegra. (...)

i) Disponer de guardias de ambos sexos, con el objeto de que la facultad de revisar vestimentas, dispuesta en el artículo 7° de la ley N° 19.327, sea efectuada por guardias que correspondan al mismo sexo del asistente.

j) Realizar un control de acceso e identidad que consista en controlar que cada asistente, antes de su ingreso al recinto:

- i) Tenga permitido el acceso al sector o zona del recinto correspondiente a su entrada o acreditación;
- ii) No se encuentre impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327;
- iii) Porte una entrada, en caso de ser nominativa, o acreditación que corresponda a su identidad; y
- iv) No porte distintivos o vestimentas del equipo visitante, para el caso en que el sector al que intente ingresar esté destinado al público local, o viceversa.

Un representante del organizador deberá ubicarse en cada uno de los accesos del público que se habiliten, a fin de adoptar los procedimientos que correspondan cuando se detecten a quienes incumplan con lo dispuesto en los números precedentes.

El sistema de control de acceso e identidad deberá garantizar, en todo momento, un tránsito expedito y fluido, evitando cualquier falla tecnológica o humana que se haya podido prever, de manera que toda persona permitida de ingresar al recinto pueda hacerlo según el cálculo señalado en el inciso final del artículo 16°, letra d) de este reglamento, debiendo el organizador tener en consideración a los tiempos de llegada previsibles de los asistentes.

El intendente podrá exigir medidas tales como controles de huella digital, de reconocimiento facial, uso de torniquetes, molinetes, puertas de seguridad, entre otras medidas adicionales para mejorar la seguridad en los accesos al recinto, conforme lo habilita el artículo 6° de la ley N°19.327. (...)

l) La adopción de medidas que impidan la obstaculización de pasillos y vías de evacuación.”

b.4) Artículo 43. “En los espectáculos de fútbol profesional en que se estime que existirá en un sector habilitado para el público una demanda entradas superior a lo que se ponga a disposición, la intendencia respectiva podrá, como medida adicional de seguridad, exigir al organizador el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

d) Contar previamente con un listado de personas que hayan asistido a los sectores habilitados que correspondan a público visitante, quienes serán las únicas que podrán adquirir su entrada en dichos sectores y estarán impedidos de adquirir su entrada en sectores que correspondan a público local; o viceversa”.

b.5) Artículo 75: “Los asistentes a un espectáculo de fútbol profesional deberán cumplir con las condiciones de ingreso y permanencia que se establecen en este título.

Los organizadores de espectáculos de fútbol profesional prohibirán el ingreso al recinto deportivo respectivo, velarán por que no se tolere la permanencia en el mismo, o identificarán, según sea el caso, a quienes no cumplan con las condiciones de ingreso y permanencia.”

b.6) Artículo 76. “Son condiciones de ingreso y permanencia las siguientes:

a) No ingresar a sectores o zonas del recinto que no correspondan a su entrada o acreditación.

b) No participar en riñas, peleas o desórdenes públicos.

- c) No proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia.
- d) No introducir ni intentar introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento cortante o punzante al recinto.
- e) No introducir ni intentar introducir extintores, piedras, palos, bengalas, artificios pirotécnicos, petardos, explosivos, productos inflamables, fumíferos, corrosivos u otros similares al recinto.
- f) No introducir ni intentar introducir deliberadamente de manera oculta bombos, punteros láser, lienzos o banderas cuya superficie sea superior a 1 por 1,2 metros, o cualquier otro elemento que, por su naturaleza, dimensión o características, pudiese afectar la visión de los asistentes o la seguridad de éstos ante cualquier evacuación, o pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del espectáculo, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del recinto. Estos elementos podrán ser detallados de manera no exhaustiva en los planes de seguridad a que se refiere el párrafo 2° del título III de este reglamento.
- g) No introducir animales al recinto, con excepción de animales de asistencia.
- h) No encontrarse bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas, o en estado de ebriedad.
- i) No introducir ni intentar introducir cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias prohibidas al recinto.
- j) No irrumpir en el terreno de juego o su área contigua sin el debido permiso de la autoridad respectiva o sin que existiere una justificación razonable.
- k) No subir ni intentar subir a estructuras e instalaciones no destinadas al uso general, en especial, a barreras, rejas, muros, cornisas, postes de luz, plataformas de cámaras, árboles, mástiles de cualquier

tipo y tejados.

l) No arrojar o lanzar objetos ni adoptar actitudes que provoquen lesiones, daños o alteren la normalidad del espectáculo.

m) No provocar ni intentar provocar incendios, encender o lanzar artificios pirotécnicos, bengalas u otros objetos que produzcan un efecto similar.

n) No ingresar ni intentar ingresar a los sectores correspondientes al equipo rival, para el caso de sectores habilitados que correspondan a público local o visitante.

ñ) No encontrarse impedido de asistir a espectáculos de fútbol profesional por prohibición judicial o administrativa, o debido al ejercicio del derecho de admisión, según lo establecido en la ley N° 19.327.

o) No cometer alguno de los delitos o infracciones contemplados en la ley N° 19.327.”;

b.7) Artículo 85. “Asimismo, además de las obligaciones propias que impone la normativa de seguridad privada, los guardias de seguridad de espectáculos de fútbol profesional deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes obligaciones:

a) Facilitar la ubicación de los asistentes en los sectores o zonas del recinto deportivo que correspondan a su entrada o acreditación, evitando que no accedan a sectores o zonas que no correspondan ni a lugares peligrosos para su integridad.

b) Velar por el cumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia.

c) Vigilar los perímetros del recinto para evitar que personas vulneren los accesos del mismo.

d) Realizar labores de prevención, tales como retirar del alcance de los asistentes todos los elementos que pudiesen afectar su seguridad o ser utilizados para provocar lesiones, daños o alterar el normal desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, evitar que los asistentes no impidan la visión del

terreno de juego a otros espectadores y evitar que se produzcan incidentes entre ellos.

e) Proteger a los asistentes, colaborando en la resolución de cualquier incidente que pueda afectar a dichas personas, tales como daños en el recinto, focos de incendio, aglomeraciones y la obstaculización de pasillos y vías de evacuación.

f) Proteger a los jugadores, árbitros y cuerpos técnicos, especialmente en el ingreso y salida del recinto y del terreno de juego.

g) Guiar la evacuación del recinto según lo dispuesto en el plan de seguridad.

h) Colaborar en la identificación, expulsión del recinto, o entrega a Carabineros de Chile de asistentes, en los casos que procedan.”

QUINTO: A su vez, los artículos 25 a 31 de la Ley N° 19.327, componen el TÍTULO III de esa ley, referido a las “Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio” que se pueden derivar del incumplimiento de la citada normativa, señalando el artículo 26: “Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas de la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los quince días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley N°19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones,



el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida.”

SEXTO: La recurrente formuló como descargos cuestiones fácticas y de derecho. En relación con las primeras sostuvo que no era posible para Azul Azul controlar el accionar de las personas que impidieron el desarrollo del partido, por lo que carece de responsabilidad en los hechos acaecidos, señalando haber tomado todas las medidas del caso, realizando inversiones en seguridad, contratando una cantidad mayor de guardias a la que estaba obligada, desplegando operativos de control de acceso y seguridad.

Sobre las dificultades que pudo haber para contactar a los jefes de seguridad y de operaciones de Azul Azul, explica que esto ocurrió en situaciones ocurridas antes y durante la generación de los incidentes, cuando ambos habrían estado con una carga importante de trabajo.

Respecto de los sujetos con prohibición de asistir a partidos de fútbol profesional y que ingresaron al evento, señala que ellos lo hicieron con cédulas de identidad falsas, circunstancia que su parte no podía impedir, al carecer de facultades para fiscalizar personas, cuestión que corresponde a Carabineros de Chile.

En cuanto a los aspectos jurídicos de la resolución recurrida, denuncia que ella adolece de vicios de forma y fondo que comprometen su validez y justifican su nulidad, al infringir el debido proceso y el derecho a la defensa, junto con los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. También reprocha que carece de fundamentación respecto a la calificación de las infracciones y que su parte resolutive contiene contradicciones.

Al efecto sostiene que la resolución reclamada se sustentó en prueba rendida sin la debida notificación ni emplazamiento de su representada, vulnerando con ello su derecho al debido procedimiento administrativo y su derecho a defensa, en atención a que se recibieron testimonios y se decretaron

oficios sin el debido emplazamiento de Azul Azul, ello impidió contrainterrogar y acompañar prueba, afectando la contradictoriedad. También reprocha la falta de imparcialidad de la Delegación Presidencial Biobío, al haber tomado declaración de funcionarios de esa repartición, constituyéndose como juez, parte y testigo.

En segundo orden reclama la falta de fundamentación y de lógica de la resolución impugnada, tanto en la calificación de las supuestas infracciones, como en la cuantificación de las multas impuestas. Dice que la Delegación Presidencial no cumplió con un deber esencial en la generación de un acto administrativo desfavorable, ya que omitió señalar los motivos que permitían dar por acreditados los presupuestos de la sanción administrativa. Asimismo, tampoco expresó los motivos que determinaron su quantum, esto porque existen diversas opciones sancionatorias en el contencioso administrativo, como multa, suspensión de un registro, comiso y graduación la sanción pecuniaria, incurriendo en la práctica del “copy paste” para fundamentar el monto de cada una de las multas impuestas, con errando los fundamentos para estimar su monto, error que repitió en cada cargo sancionado.

En tercer lugar, dice que la resolución impugnada contiene razonamientos inconsistentes y contradictorios, faltando con ello a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad, desconociendo las inversiones que hizo Azul Azul para asegurar la seguridad y salud de los asistentes al partido de fútbol, cuestión que la autoridad debió considerar para determinar la cuantía de la multa impuesta, ya que los hechos acaecidos en absoluto se pueden imputar al Organizador del espectáculo deportivo; más bien se trata de casos fortuitos que no debieron ser considerados para configurar la responsabilidad infraccional de la recurrente, al ser imposible de prever, puesto que las personas que incurrieron en las conductas que derivaron en la formulación de los cargos, se valieron de medios ilegales, usurpando identidades y usando un arma blanca.

Sobre el reproche por la falta de coordinación de los jefes de seguridad y operaciones con el personal policial, insiste en que ello ocurrió en un momento en que ambos estaban sobrecargados de trabajo, razones que la resolución sancionatoria dictada por la Delegación Presidencial no ponderó razonable y suficientemente para determinar la cuantía de cada sanción, aplicándolas en los montos más alto del

rango respectivo.

**SÉPTIMO:** En el ejercicio de las facultades entregadas a esta Corte, corresponde examinar solamente la legalidad de la resolución impugnada, esto es, si ella resulta o no contraria a derecho y, específicamente, si ella cumple o no con las normas aplicables al caso, desestimando cualquier revisión de los hechos o de la valoración de la prueba o antecedentes allegados al procedimiento administrativo incoado. Esto debe ser así, ya que el recurso contencioso administrativo de autos procede en el caso de que el acto administrativo reclamado sea ilegal, al no estar ajustado a derecho o ser ajeno al principio de juridicidad que rige los actos de la administración del Estado; sea porque se vulneraron las normas relativas a la competencia del órgano que dictó el acto, sea porque no se respetaron las normas del procedimiento administrativo en que se dictó la resolución recurrida, sea porque el acto administrativo sancionatorio es contradictorio o incompatible con el ordenamiento jurídico.

En síntesis, se trata de un arbitrio de control de legalidad de los actos de la Administración, no de uno de doble instancia que sirva para revisar el mérito de lo decidido, de modo que si el acto impugnado se sometió a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, la reclamación deducida debe ser rechazada. Por el contrario, si se advierte que el procedimiento se apartó de las normas señaladas, corresponderá a esta judicatura restablecer el imperio del derecho.

**OCTAVO:** De la revisión del expediente administrativo instruido en la especie y que fuera traído a la vista, se advierte lo siguiente:

a) El procedimiento administrativo sancionador, se inició a propósito de la denuncia presentada el 2 de mayo de 2023, por Pamela Andrea Venegas Leiton, Jefa del Departamento Estadio Seguro, dirigida a Daniela Dresdner Vicencio, Delegada Presidencial Regional del Biobío, por incumplimientos a la Ley N° 19.327, en espectáculos de fútbol profesional.

La referida denuncia hace una pormenorizada relación de los hechos acaecidos en el Estadio Municipal de Concepción “Ester Roa Rebolledo”, el 30 de abril de 2023, con ocasión del partido de

fútbol profesional, jugado entre los equipos de Universidad de Chile, en calidad de local y Universidad Católica, equipo que lo hacía como visitante.

La denuncia señala que previo a la celebración del señalado partido de fútbol, se realizaron diversas reuniones entre funcionarios de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, representantes del Organizador, la sociedad Azul Azul, su jefe de seguridad, funcionarios de Carabineros de Chile y del Departamento Estadio Seguro; en esas reuniones se compartió información sobre los riesgos inherentes a la celebración del evento deportivo señalado, en especial, en lo relativo a la vulneración por los asistentes al recinto, de las condiciones de ingreso y permanencia en el Estadio Municipal de Concepción. En ese sentido, se solicitó al Organizador disponer todas las medidas de seguridad, necesarias y suficientes, para mitigar los riesgos inherentes a la potencial vulneración de la seguridad durante el desarrollo del evento deportivo.

Sin embargo, añade la denuncia, durante el transcurso del encuentro de fútbol, personal del Departamento Estadio Seguro y Carabineros de Chile, constataron en terreno, que se incurrió en una serie de fallas en la implementación y ejecución de las medidas de seguridad que se debieron adoptar, lo que significó el incumplimiento de Azul Azul de las medidas que se le instruyó adoptar, cuestión que significó la generación de incidentes que alteraron el desarrollo del partido fútbol profesional, generando riesgo para la seguridad de los asistentes al recinto deportivo y provocando la suspensión del partido de fútbol en desarrollo.

a.1) Señala la denunciante que dentro de las vulneraciones más relevantes se constataron las siguientes:

i) El jefe de seguridad del Organizador no mantuvo comunicación ni coordinación con personal de Carabineros, para la gestión operativa de los requerimientos de seguridad, surgidos durante el desarrollo del partido de fútbol. Al efecto, el personal policial indicó que el jefe de seguridad designado por Azul Azul -Claudio Bello Cañete-, no se mantuvo constantemente en la caseta de seguridad, ni pudo ser contactado durante el desarrollo del partido de fútbol, particularmente en los momentos previos y mientras acaecían los incidentes que ocurrieron dentro del recinto deportivo y que significaron

suspender el cotejo, sin que existiera, a la postre, alguna persona que lo reemplazara en sus funciones operativas y de seguridad;

ii) El Organizador dispuso de un sistema de control de acceso e identidad, que no impidió el ingreso al recinto deportivo de personas con prohibición -administrativa, judicial, o por el ejercicio del derecho de admisión según lo establece la Ley 19.327 y su Reglamento-, de asistir a espectáculos de fútbol profesional. Al respecto Carabineros señaló haber detectado a cuatro personas que participaron en los desórdenes y en el lanzamiento de elementos pirotécnicos ocurridos durante el desarrollo del partido de fútbol, (tres hombres y una mujer que se individualizan), quienes tenían prohibición de ingresar a cualquier recinto deportivo, no obstante, ellos fueron fiscalizados en el interior del Estadio Municipal de Concepción;

iii) El Organizador no dispuso de un sistema de cámaras de seguridad que permitiera la cobertura de todas las zonas de acceso y de cada una las graderías del recinto deportivo de manera simultánea, además de la mala calidad e insuficiencia de la imagen para permitir la identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y de permanencia durante el desarrollo del evento deportivo. Personal de Estadio Seguro constató que los monitores del sistema de circuito cerrado de televisión ubicados en la caseta de seguridad, no permitían la cobertura simultánea de todos los sectores de público y accesos del recinto deportivo, a la postre ello obstaculizó la correcta operación de la seguridad, cuando se generaron los incidentes en pleno desarrollo del partido de fútbol. Las imágenes visualizadas en la caseta de seguridad del sistema de vigilancia del recinto deportivo, no permitieron identificar adecuadamente a las personas protagonistas de los incidentes, dificultando la planificación táctica y operativa para prevenir y mitigar los hechos de violencia. Asimismo, personal de Carabineros constató la ausencia de operadores en las cámaras de seguridad del recinto deportivo, lo que impidió la correcta visualización de los sectores críticos del estadio, para los efectos de la prevención operativa de seguridad durante el desarrollo del encuentro deportivo;

iv) El personal de seguridad privada dispuesto por el Organizador, no ejecutó la funciones correspondiente para prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes, específicamente, durante el ingreso de éstos por los controles de acceso al recinto deportivo. A este respecto se detectó una revisión deficiente por parte del personal de seguridad privada dispuesto en los accesos al estadio, destacando el ingreso de elementos

prohibidos, tales como artefactos pirotécnicos que se activaron masivamente durante el desarrollo del partido, siendo público y notorio que fueron arrojados hacia el público ubicado en las diversas graderías del estadio y también hacia el terreno de juego, resultando lesionados personas menores de edad. También se constató el ingreso de armas blancas, elementos que no fueron detectados ni controlados por los guardias de seguridad dispuestos por el Organizador, quienes no disponían ni utilizaban las paletas detectoras de metal; estas personas fueron posteriormente controladas por personal policial requisándose los elementos corto punzante que portaban;

v) También el personal de seguridad privada dispuesto por el Organizador no cumplió con las funciones de prevenir, evitar o mitigar el incumplimiento de las condiciones de ingreso y permanencia de los hinchas durante el desarrollo del evento deportivo. Al efecto, Carabineros dio cuenta que durante todo el desarrollo del partido de fútbol, los asistentes hicieron activación masiva de diversos elementos pirotécnicos desde el sector de la galería sur, destacándose un amago de incendio que ocurrió en la parte inferior de esas graderías y las lesiones sufridas por asistentes menores de edad a causa de la activación de esos fuegos artificiales. Asimismo, se constató el lanzamiento masivo y coordinado de esos elementos al terreno de juego, los que impactaron cerca de los jugadores, cuerpos técnicos, cuerpo arbitral y personal de prensa ubicados en el sector; ello obligó a la suspensión definitiva del partido de fútbol, dado el riesgo para la integridad física de todas las personas que se encontraban en el interior del Estadio Municipal de Concepción;

vi) Tampoco el Organizador adoptó las medidas necesarias para mantener las vías de evacuación del recinto deportivo despejadas de objetos, personas o cualquier otro elemento; al contrario, estas vías se mantuvieron obstaculizadas durante todo el desarrollo del partido de fútbol, lo que fue constatado por personal policial, quienes verificaron que en gran parte de las escaleras y zonas habilitadas para el desplazamiento de personas, en las tribunas y galerías, estas se encontraban obstruidas por grupos de personas que las utilizaban como asientos para observar el partido de fútbol; esta situación no fue prevenida, evitada, ni mitigada por el personal de seguridad privada dispuesto por el Organizador;

vii) El Organizador dispuso de una menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y de paletas detectores de metal, que las exigidas en la Resolución Exenta que autorizó el encuentro deportivo. Esto fue verificado por Carabineros y significó problemas operativos en los diversos accesos al recinto deportivo durante el ingreso del público asistente. En ese sentido se destaca la visualización

de armas blancas dentro del recinto deportivo, elementos que no fueron detectados por el personal de control y seguridad durante el ingreso de quienes portaban tales objetos, ello por la falta de los elementos tecnológicos de detección y revisión necesarios para esos fines;

viii) El Organizador no hizo la identificación de los asistentes al recinto deportivo, ni en sus accesos ni posteriormente, respecto de las personas que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia en el estadio durante el desarrollo del partido de fútbol. Al respecto, es destacable que todas las personas identificadas como partícipes de los hechos de violencia y desórdenes ocurridos durante el desarrollo del partido de fútbol, lo fueron por la intervención del personal policial, careciéndose, hasta la fecha de la denuncia, de información aportada por el Organizador sobre el que identifique a los partícipes que protagonizaron los incidentes que motivaron la suspensión del encuentro;

a.2) En relación a los hechos denunciados, el Departamento Estadio Seguro detectó las siguientes infracciones a la Ley 19.327 y su Reglamento:

i) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, letra a) de la ley, en relación con el artículo 16 letra b) inciso 2° de su Reglamento, esto es, la falta de coordinación y comunicación del jefe de seguridad del Organizador con personal de Carabineros de Chile; durante el desarrollo del evento deportivo;

ii) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, letra h) de la ley, en relación con el artículo 42 letra j) inciso 3° del Reglamento, esto es, la vulneración del sistema de control de acceso e identidad en los accesos al recinto deportivo y durante el desarrollo del partido de fútbol profesional, al detectarse asistentes con prohibición de ingreso por el ejercicio del derecho de admisión en el interior del recinto deportivo;

iii) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra g) de la ley, en relación con el artículo 42 letra b) del Reglamento, por la falla del sistema de cámaras de seguridad, al faltar la cobertura simultánea de todas las zonas de acceso y de cada una las graderías del recinto deportivo, junto con la falta de calidad suficiente para identificar en las imágenes a los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del evento deportivo;

iv) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la ley, en relación a los artículos 76 y 85 letra b) del Reglamento, esto por la falla del dispositivo de seguridad privada dispuesto por el Organizador para prevenir el ingreso de elementos prohibidos y, por no prevenir, evitar, ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes;



v) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley, en relación con el artículo 42 letra l) del Reglamento, debido a la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el desarrollo del partido de fútbol profesional;

vi) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la ley, en relación con el literal j) del resuelvo 4, y literal b) del resuelvo 5 de la Resolución Exenta N° 482, dictada el 27 de abril de 2023 por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, consistente en la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y de paletas detectoras de metales dispuestas por el Organizador en el recinto;

vii) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la ley, en relación con el artículo 75 inciso 2° del Reglamento, por la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y de permanencia durante el desarrollo del evento deportivo;

a.3) En cuanto a las circunstancias modificatorias que podrían concurrir en los hechos descritos, la denunciante señaló lo siguiente:

i) La única circunstancia eximente de responsabilidad que podría invocar el Organizador, sería el caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo al artículo 45 del Código Civil, para lo cual, según su parecer, se deberían acreditar los requisitos de su concurrencia;

ii) Sobre circunstancias atenuantes de responsabilidad, estima la denunciante que ellas se deben ponderar casuísticamente, atendiendo a las medidas adoptadas por Azul Azul durante el desarrollo del evento deportivo, para enfrentar el riesgo generado o el hecho ocurrido, junto con las medidas adoptadas voluntariamente por el Organizador, con posterioridad al evento deportivo y que digan relación con la revisión e información de los hechos y riesgos ocurridos en el desarrollo del encuentro, realizando acciones suficientes, idóneas y oportunas para enfrentar los efectos de la generación de tales riesgos;

iii) Sobre circunstancias para determinar la sanción aplicable, señala la denunciante que, con independencia de los criterios para categorizar las infracciones en menos grave, grave, y gravísima, según el artículo 25 de la ley, los criterios que esa disposición establece para determinar las sanciones aplicables, son las circunstancias de comisión de la infracción; la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en la organización de espectáculo de fútbol profesional; la extensión del mal causado; la capacidad económica del infractor y, el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los



asistentes al espectáculo o la comunidad, considerando la posibilidad ocurrencia de desórdenes agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que pudieran afectar o poner en grave riesgo a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público producto de la infracción denunciada. Agrega que en el caso de verificarse cualquiera de estas agravantes y si producto de la infracción se produjeron alteraciones al orden público o se haya afectado la integridad o seguridad de los asistentes, el inciso 5° del artículo 25 de la ley, dispone que las sanciones se deben aplicar en su límite máximo;

a.4) De acuerdo a lo señalado, las peticiones concretas de la denunciante son solicitar el inicio de un procedimiento administrativo para declarar la eventual responsabilidad de Azul Azul como Organizador del encuentro deportivo celebrado en el Estadio Regional de Concepción, al mediodía del 30 de abril de 2023, debiendo aplicársele las sanciones establecidas en el citado artículo 25;

a.5) La denuncia solicita como diligencia oficiar al Departamento de Eventos masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile, Sección OS-13, solicitando las fotografías, videograbaciones y demás antecedentes que den cuenta de los hechos expuestos. Asimismo, solicitar al Canal del Fútbol SpA., las videograbaciones del referido partido de fútbol;

a.6) Se acompañó a la denuncia la solicitud de autorización del partido de fútbol que presentó Azul Azul; el acta de la reunión de coordinación para la realización del partido, celebrada el 25 de abril de 2023; la Resolución Exenta N° 482 de 27 de abril de 2023, dictada por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, que autorizó la realización de este partido y, el Informe de Supervisión N° 55, de 30 de abril de 2023, emitido por la Sección OS-13 de Carabineros, referido a los incidentes ocurridos durante el desarrollo del partido de fútbol antes señalado.

b) A fs. 61 y siguientes del expediente administrativo, compareció el abogado Jorge Arredondo Pacheco, en representación de Azul Azul, acompañando la siguiente documentación:

b.1) Copia de Reporte de Seguridad Post Partido, suscrito por Claudio Bello Cañete, Jefe de Seguridad del Club Deportivo Universidad de Chile, que informa los hechos acaecidos durante el partido de fútbol profesional jugado el 30 de abril de 2023, entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica, en el Estadio Municipal de Concepción;

b.2) Informe de Supervisión 2023, elaborado por el Departamento COP de Eventos Masivos y Fútbol Profesional OS-13 de Carabineros de Chile, referido al mismo partido de fútbol;

b.3) Cadena de correos electrónicos, comunicando a la Delegación Presidencial Regional del Biobío los documentos antes singularizados;

c) A fs. 85 y siguientes del expediente administrativo, Azul Azul, formuló los siguientes descargos al procedimiento sancionatorio:

c.1) Luego de hacer una breve reseña sobre la violencia que afecta al fútbol profesional de este país, señaló que los incidentes del 30 de abril de 2023 son una muestra de ello, ocasión en que una veintena de personas, sorteando las medidas de seguridad y de control dispuestas por Azul Azul, cometieron actos vandálicos que provocaron la suspensión del partido de fútbol que se jugaba ese día. Por ello, sostiene que su representada no puede ser responsable de esos hechos, pues adoptó todas las medidas que se le exigieron e incluso otras adicionales para garantizar la normalidad y la tranquilidad del encuentro, agregando que las infracciones imputadas corresponden a una improcedente atribución de hechos de violencia y de desórdenes públicos, no al incumplimiento de las obligaciones y deberes impuestas por la autoridad al autorizar la realización de aquel encuentro fútbol profesional;

c.2) Sobre el cumplimiento de las exigencias impuestas en la Resolución Exenta que autorizó la realización del partido de fútbol profesional, señala que se designó como jefe de seguridad a Claudio Bello Cañete; se cumplió con el número de guardias de seguridad exigidos; se establecieron 63 puntos de control de acceso y de identidad, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 letra j) del Reglamento de la Ley 19.327; se dispuso de tres megáfonos; las entradas se vendieron en forma electrónica e individual y/o nominativamente y los compradores quedaron registrados con sus datos de identificación al momento de adquirirlas, tampoco hubo venta a personas impedidas de asistir a partidos de fútbol profesional.

Afirma que Azul Azul cumplió con todas las exigencias indicadas, gastando \$76.000.000 en medidas de seguridad, superando las exigencias contenidas en la autorización de la Delegación Regional del Biobío; se utilizaron los sistemas de cámaras de seguridad del Estadio Municipal de Concepción, el que había demostrado ser eficiente y fue aprobado por las autoridades respectivas para la realización de partidos de la Copa Libertadores jugados en los meses de abril y mayo de 2023.

Explica que, pese a todas las medidas adoptadas y el esfuerzo que Azul Azul puso para garantizar la

seguridad del compromiso, los niveles de violencia que cada vez son más frecuentes en los estadios del país, junto con la crisis de seguridad por la que se atraviesa, contribuyeron a que un número limitado de sujetos sortearan las medidas de seguridad dispuestas, generando los incidentes que provocaron la suspensión del partido de fútbol a los 31 minutos del primer tiempo del cotejo. Se trataba de una veintena de sujetos con sus rostros cubiertos, quienes, desde el sector de la tribuna Pacífico, comenzaron a activar bengalas y bombas de ruido que lanzaron a la cancha, pasando estos elementos cerca del cuarto árbitro y del personal policial.

Suspendido el encuentro, señala que Carabineros de Chile informó la detención de 7 personas por los delitos de infracción a los artículos 214 y 288 bis, ambos del Código Penal y por infracción a los artículos 50 de la Ley 20.000 y 9 de la Ley 17.798. En cuanto a denuncias asociadas a los hechos, se recibieron 19, por infracción al artículo 25 de la Ley 19.925, además de 8 por infracción al artículo 76 letra h) del Decreto Supremo 1046, 1 por infracción al artículo 27 letra f) de la ley 19.327 y 2 por infracción a la Ley de Tránsito.

Explica que pese a las medidas adoptadas por Azul Azul, ello no fue suficiente para evitar los disturbios y desórdenes provocados por un número limitado de personas, contra quienes se presentaron las respectivas querellas con fecha 1 de mayo de 2023.

No obstante ello, el 2 de mayo de 2023, Estadio Seguro informó a Azul Azul la presentación de una denuncia por supuestos incumplimientos a la citada Ley 19.327, a su Reglamento y a la autorización que otorgó la Delegación Presidencial del Biobío para la realización de dicho partido de fútbol;

c.3) Rechaza los cargos formulados por Estadio Seguro, señalando que ellos no son efectivos ni se relacionan con el cumplimiento o no de las medidas de seguridad y control establecidas oportunamente, insistiendo que fueron cuestiones aisladas que Azul Azul ni las autoridades policiales pudieron evitar. Dice que son infracciones genéricas e inefectivas, basadas en la atribución de los hechos de violencia ocurridos durante el partido de fútbol, que se apartan de las medidas de seguridad adoptadas por el Organizador, quien tuvo una conducta diligente y lícita, cuestión que se acreditará oportunamente.

Afirma que la legislación pertinente no hace responsable al Organizador por los hechos de violencia que puedan ocurrir durante el transcurso de un espectáculo de fútbol, ya que la ley 19.327 y su Reglamento sólo imponen obligaciones de seguridad y de control de los asistentes para prevenir y manejar los eventos deportivos, puesto que los hechos de violencia o contrarios a la seguridad de los asistentes y del recinto, pueden ocurrir pese a las medidas que se adopten. En ese sentido la responsabilidad civil y administrativa de Azul Azul no funciona bajo la lógica de una responsabilidad estricta u objetiva, siendo necesario que los hechos imputados se puedan vincular con los eventuales daños -en el caso de la responsabilidad civil-, y con el incumplimiento de las normas y obligaciones impuestas -en el caso de la responsabilidad administrativa-. Agrega que la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad derivada de la Ley 19.327 y de su Reglamento no es objetiva, sino que subjetiva citando al efecto el considerando sexto de un fallo de la Corte Apelaciones de Santiago dictado el 18 de agosto de 2017 en el Rol N° 4222-2016., añadiendo que la procedencia de la sanción y su cuantificación dependen, además de la acreditación de las infracciones imputadas, que éstas se vinculen causalmente con los hechos de fondo que se imputan, tal como lo sostiene el considerando décimo del citado fallo.

Asevera que las supuestas infracciones imputadas en la Resolución Exenta N° 511, de 4 de mayo de 2023, no son efectivas, y se trata de imputaciones menores que no explican los hechos ocurridos el 30 de abril de 2023 en el Estadio Municipal de Concepción.

También rechaza que Estadio Seguro pretenda, en la atribución de responsabilidad de Azul Azul, que como la Ley 19.327 y su Reglamento no contemplan eximentes de responsabilidad, la única excusa que le asiste al Organizador del espectáculo deportivo sea la del “caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil”. Al efecto dice que esa postura restringe ilegal e infundadamente la defensa de Azul Azul y es disonante con la normativa aplicable, ya que la falta de culpabilidad y la ausencia de causalidad entre las infracciones imputadas y las consecuencias, son excusas perfectamente válidas, con mayor razón si se trata de funciones de seguridad y de control del orden público. En suma, sostiene que no corresponde atribuir a Azul Azul responsabilidad por la conducta de un reducido número de hinchas, ya que de hacerlo se instrumentalizarían las potestades

sancionadoras de esa Delegación Presidencial, responsabilizando al Organizador del evento, por las conductas y comportamientos que exceden el ámbito del fútbol profesional y del control que le correspondía, tal como se resolvió en el considerando noveno del mismo fallo antes citado;

c.4) Refiriéndose a los cargos en específico sostuvo lo siguiente:

i) Afirma que el jefe de seguridad Claudio Bello Cañete, cumplió cabalmente sus obligaciones, tanto en los días y horas previos al encuentro de fútbol, como durante el desarrollo del mismo, agregando que los artículos 3 letra a) de la Ley y 16 letra b) del Reglamento, no lo obligaban a permanecer constantemente en la caseta de seguridad, sino que a mantener la debida coordinación con las autoridades, puesto que las normas citadas sólo imponen deberes generales de seguridad y de coordinación, los que fueron cumplidos a cabalidad por dicho jefe de seguridad;

ii) En relación con la vulneración del sistema de control de acceso y de identidad en los accesos del estadio durante el desarrollo del partido de fútbol, y la asistencia de personas con prohibición de ingresar al recinto deportivo, reitera haber cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones impuestas. Al efecto, dice que remitió a la empresa a cargo de vender las entradas, los antecedentes de las personas con prohibición de ingresar a los diversos estadios; esa información, añade, no presentó fallas en el control de venta de entradas, por lo que el ingreso de quienes tenían prohibición de hacerlo, se debió al uso de medios ilícitos que Azul Azul no podía razonablemente prevenir, agregando que los controles de identidad con exhibición de cédula de identidad corresponde sean efectuados por funcionarios policiales y que el ingreso ilícito se comprobó con la detención de cuatro personas denunciadas por el delito de usurpación de identidad.

Añade que los cargos no imputan fallas específicas a los mecanismos de control de acceso, sino que al ingreso de personas con prohibición de hacerlo, imputación que no es efectiva y que, además, carece de sustento legal, pues la obligación que la Ley y su Reglamento imponen al Organizador del espectáculo deportivo, es contar con controles de acceso, que impidan el ingreso de persona con prohibición, no para que el Organizador ejecute tareas que son propias de los funcionarios policiales;

iii) En cuanto al tercer cargo, referido a la falla y falta de cobertura del sistema de cámara de seguridad, sostiene que ello no corresponde, ya que Azul Azul utilizó el sistema existente en el estadio Ester Roa Rebolledo, el que ha sido utilizado por diversos equipos para torneos del fútbol profesional de Chile y

de la Copa Libertadores. Además, su funcionamiento y mantención depende de una entidad pública y pertenece al estadio que la Delegación Presidencial autorizó para disputar el partido de fútbol entre los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica; esa autorización no contenía alguna instrucción de corregir o aumentar la cantidad de cámaras de seguridad. Luego, atribuir responsabilidad a Azul Azul por ese hecho es jurídicamente improcedente, importando, además, una infracción al principio de confianza legítima, ya que Azul Azul tenía la legítima expectativa de que dicho sistema reunía todas las condiciones de aptitud para albergar un espectáculo deportivo;

iv) En relación con el cargo de haber fallado el dispositivo de seguridad privada, dado el ingreso elemento prohibidos y por no prevenir, evitar ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia de los asistentes, sostiene que ello no es efectivo y es injusto, ya que para ese partido se ejecutó el mismo protocolo de revisión de los asistentes y de control de los elementos de animación que se aplica semanalmente por Azul Azul y Carabineros, sin que exista algún reparo sobre el mismo. Sostiene que para ese efecto se acreditó ante Carabineros un total de 357 guardias de seguridad, más controladores y otros funcionarios; ello significa que había un guardia por cada 60 personas, en circunstancia que la ley exige un guardia por cada 100 personas. Por ello es inefectivo el incumplimiento de su representada de los protocolos de revisión y de la falta de medidas concretas para evitar o prevenir los acontecimientos que ocurrieron finalmente;

v) Sobre la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el desarrollo del partido de fútbol, ello no es cierto ni consistente con lo visualizado a lo largo del encuentro ya que, salvo en ciertos momentos específicos y de corta duración, las vías de evacuación del estadio estuvieron siempre despejadas permitiendo un tránsito expedito de gente;

vi) En relación con la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y de paletas detectoras de metal, responde que ello no es efectivo puesto que los elementos tecnológicos exigidos en la autorización de la Delegación Presidencial, estaban a disposición del Organizador lo que se acreditará oportunamente;

vii) Finalmente, en cuanto a la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del partido de fútbol, afirma que esa imputación no se adecúa a los estándares tecnológicos actuales, ya que la revisión de cámaras demora alrededor de 48 horas, por lo que, ni durante el 30 de abril ni para el día de la denuncia, se habría podido terminar con



esa revisión; es decir, su parte fue denunciada sin haber esperado el transcurso del tiempo habitual y necesario para comprobar si la identidad de los asistentes infractores constaba en la grabaciones.

Agrega que los estadios de nuestro país carecen de factibilidad técnica, tanto en la cantidad de cámaras, como la resolución de las mismas para lograr la identificación de los asistentes que infrinjan la ley o las condiciones de permanencia los estadios, con mayor razón si ellos ocultan su identidad, afirmando que la revisión de las cámara de seguridad se verificó con el material disponible, el que fue puesto a disposición de las autoridades para los efectos pertinentes; de hecho, en la querrela interpuesta por Azul Azul se solicitó expresamente que las grabaciones obtenidas se incorporarán a la investigación;

viii) De acuerdo a los descargos planteados, el Organizador solicitó a la Delegación Presidencial no aplicar sanción alguna. En su defecto, que las sanciones fueran asociadas a las infracciones de menor gravedad, puesto que su parte hizo una considerable inversión en seguridad y sobrecumplió con la exigencias de guardias de seguridad y de elementos tecnológicos de control, adoptando medidas de carácter preventivo, revisando con antelación las condiciones de seguridad del estadio, reuniéndose con los vecinos del sector para conocer sus inquietudes y preocupaciones y, capacitando oportunamente al staff de seguridad.

Asimismo, dice, durante el desarrollo de los incidentes Azul Azul tomó medidas de seguridad para evitar que ellos escalaran a situaciones de mayor violencia; ejemplo de lo anterior es que los asistentes al estadio hicieron abandono del mismo en forma coordinada y pacífica, gracias a la coordinación de la seguridad privada y Carabineros. También el Organizador cooperó con las autoridades presentando los debidos informes y facilitando la labor de Carabineros, mediante la entrega de todo los antecedentes en su poder; además, se apoyó judicialmente la persecución de los delitos cometidos durante el desarrollo del encuentro de fútbol señalado, disponiendo de abogados para asistir a las audiencias de control de detención e interponiendo dos querellas para perseguir la responsabilidad penal de los responsables de los hechos. También Azul Azul hizo las reparaciones correspondientes, arreglando las butacas dañadas y pintando los sectores afectados del estadio, todo ello sin que el Municipio de Concepción haya ejecutado la boleta de garantía rendida, ya que los daños fueron correcta y



oportunamente reparados.

De acuerdo a las circunstancias señaladas, dada la ausencia de agravantes y la falta de causalidad entre los hechos denunciados y las infracciones imputadas, estima que Azul Azul podría ser sancionado con las menores penas que sea posible imponer.

d) A fojas 96 del expediente administrativo, se lee la Resolución N° 2, dictada por la Fiscal instructora el 31 de julio de 2023, que estableció la apertura de un término probatorio, resolviendo remitir "...el expediente a la Delegada Presidencial Regional del Biobío, para que resuelva lo que en derecho corresponda y se emita el acto administrativo correspondiente.";

d.1) A continuación, mediante Resolución Exenta N° 1.187, dictada el 23 de agosto de 2023 por Daniela Dresdner Vicencio, Delegada Presidencial Regional del Biobío, se estableció "...la apertura de un término probatorio de 25 (veinticinco) días hábiles administrativos para la recepción y rendición de toda la prueba que sea necesaria y pertinente en el presente proceso administrativo sancionatorio. El plazo señalado en el punto anterior podrá ser ampliado por esta autoridad administrativa hasta en 05 (cinco) días hábiles administrativos, en caso que el denunciado así lo solicite de manera fundada, y siempre que las circunstancias lo aconsejaren y no se afectare el derecho de terceros con ello."

De esta Resolución Exenta, la fiscal instructora se notificó el 24 de agosto de 2023, ordenando, por resolución N° 3 de la misma fecha, tanto el inicio del término probatorio, como la notificación de la denunciada Azul Azul, a través de los correos electrónicos aportados por sus apoderados al procedimiento;

d.2) A partir de esa actuación se sucedieron las Resoluciones de la Fiscal instructora números 4, 5, 6 y 7, todas dictadas el 24 de agosto de 2023, mediante las cuales se decretaron diversas diligencias probatorias. En efecto, se solicitó a la empresa TNT Sports Chile remitir las videograbaciones del partido de fútbol jugado el 30 de abril de 2023 en esta ciudad; también se citó a funcionarios de la Delegación Presidencial del Biobío a prestar declaración en fechas que se indican en cada resolución.

También se solicitó a Estadio Seguro, antecedentes de sanciones previas contra la Inmobiliaria Azul Azul SpA, por otros espectáculos deportivos, los que se leen a fojas 171 y siguientes. Asimismo, se

agregaron al expediente sumarial el informe del árbitro del partido y copia de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Penalidades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que sancionó al Club Deportivo Universidad de Chile, por su responsabilidad en los hechos acaecidos el 30 de abril de 2023 en el Estadio Municipal de esta ciudad.

Otra diligencia probatoria que consta en el expediente sumarial fue la revisión de las imágenes de los hechos ocurridos el 30 de abril de 2023 en el Estadio Municipal de esta ciudad, las que fueron solicitadas a la empresa TNT Sports Chile, diligencia que se verificó el 14 de septiembre de 2023, en dependencias de la Delegación Presidencial del Biobío y de la cual se levantó la respectiva acta que se lee a fojas 169 y 170 de los autos sumariales;

d.3) Por su parte, a fojas 189 del expediente y con fecha 6 de octubre de 2023, la sociedad denunciada compareció acompañando prueba documental para desacreditar los cargos formulados por la Delegación Presidencial en el procedimiento sancionatorio. Esta prueba consistió en:

- i) El reporte de seguridad post partido, junto con la solicitud de autorización de espectáculo de fútbol profesional de fecha 21 de abril de 2023;
- ii) Las copias de las querellas criminales deducidas ante el Juzgado de Garantía de Concepción, una contra de Francisco Antonio Ulloa Almonacid y todos quienes resulten responsables, otra contra Gerald Alberto Miranda Garcés y todos quienes resulten responsables, ambas por los delitos que se indican, cometidos con ocasión del partido de fútbol jugado en esta ciudad el 30 de abril de 2023;
- iii) El detalle de gastos incurridos signado como “Costos Operación- Seguridad”;
- iv) La copia de factura electrónica N° 397, emitida el 29 de mayo de 2023 por Asistencia y Protección del Mar Limitada, Rut 70.034.653-5, por servicios de seguridad proporcionados a Inmobiliaria Azul Azul SpA, junto con la Orden de Compra N° 9706, emitida el 27 de abril de 2023 por Inmobiliaria Azul Azul SpA a la sociedad Asistencia y Protección del Mar Limitada;
- v) El certificado emitido por Banco Santander, acreditando el pago de los servicios contratados por Inmobiliaria Azul Azul SpA, a la sociedad Asistencia y Protección del Mar Limitada;
- vi) La copia de factura electrónica N° 1559, emitida el 27 de abril de 2023 por la sociedad Safetec SPA, Rut 76.729.243-0, por diversos insumos de seguridad proporcionados a Inmobiliaria Azul Azul SpA, junto con la Orden de Compra N° 9705, emitida el 27 de abril de 2023 por Inmobiliaria Azul Azul

SpA a la sociedad Safetec SPA;

d.4) A fojas 255 de los autos sumariales y con fecha 10 de octubre de 2023, la Fiscal instructora dictó la Resolución N° 10, declarando el cierre del término probatorio y elevando el "...expediente administrativo sancionador a la Delegada Presidencial Regional del Biobío, para que dicte el acto administrativo correspondiente.", dictándose por esa funcionaria la Resolución Exenta N° 1443 de fecha 10 de octubre de 2023, la que dispuso "Cerrar el término probatorio en estos autos administrativos sancionador, establecido mediante Resolución Exenta número 1.187 de fecha 23 de agosto del año 2023, al no existir diligencias probatorias pendientes al efecto.";

NOVENO: De la revisión efectuada al procedimiento administrativo sancionador, contenido en el expediente sumarial Rol DRM 01/2023, que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 1599, de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, mediante la cual se sancionó a la Sociedad Anónima Deportiva Azul Azul S.A., con una multa de cinco mil quinientas unidades tributarias mensuales (5.500 UTM), por su responsabilidad en los hechos acaecidos en el interior del Estadio Municipal Ester Roa Rebolledo de Concepción, el 30 de abril de 2023, con ocasión del partido de fútbol profesional que jugaron los equipos de Universidad de Chile y Universidad Católica, se concluye que la citada resolución y contra la cual recurre Azul Azul, fue dictada por la autoridad competente, en el marco de un procedimiento legalmente tramitado, donde la parte reclamante fue debidamente emplazada, formuló sus descargos y rindió prueba para justificarlos. A su vez, la prueba rendida para acreditar la denuncia formulada contra la sociedad organizadora del evento deportivo, consistió fundamentalmente en documentos y videograbaciones, antecedentes que coinciden en gran parte con los acompañados por la recurrente.

En ese sentido, la alegación de la recurrente de que en este procedimiento se habría faltado al debido proceso no es tal, ya que esa parte fue oída, rindió prueba y tuvo todas las posibilidades para refutar alguna diligencia probatoria, lo que nunca hizo

DÉCIMO: El inciso 1° artículo 26 de la Ley 19.327, dispone: "Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley N°19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo

al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.”

A su vez, los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 19.880, se refieren a los actos de instrucción, la prueba a rendir y la oportunidad para hacerlo, aspectos que de la revisión realizada al procedimiento administrativo verificado en la especie aparecen en regla, razón por la cual aquella parte del reclamo deducido, en el que se impugna la forma en que se ventiló el referido procedimiento, será desestimado.

UNDÉCIMO: Tampoco merece reparo el cumplimiento del deber de fundamentación, ya que tratándose de un acto decisorio su motivación resulta indispensable, al permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que el acto llega. Además, respecto de los actos y resoluciones de la Administración, el ordenamiento jurídico es categórico acerca de la necesidad de su fundamentación (v. gr. Arts. 8° de la Carta Fundamental, 11 de la ley N° 19.880); por lo que no existe duda acerca de la necesidad y deber de fundamentación clara y cierta del acto impugnado.

Sobre el punto, la recurrente afirma que el motivo decimoctavo de la resolución recurrida es contradictorio, puesto que si bien establece que la responsabilidad del Organizador en los hechos acaecidos es de carácter subjetiva, lo que significa que la Administración debe probar los elementos daño y causa para establecer la infracción, el mismo considerando señala más adelante que en el derecho administrativo sancionador, la culpa debe ser entendida como “culpa infraccional”, lo que implica que acreditada la comisión de la infracción administrativa o la inobservancia de la norma jurídica, corresponde al presunto infractor acreditar el hecho que justificó su actuar.

En relación a lo anterior, el citado considerando decimoctavo de la resolución impugnada establece claramente que, en la especie, el citado régimen de responsabilidad subjetiva se caracteriza por la adecuada gestión de los recursos de seguridad que fueron dispuestos para la realización de un espectáculo deportivo, de tal modo que puedan prevenir o, en su defecto, mitigar los riesgos que se produzcan en materia de seguridad durante el desarrollo de un partido de fútbol profesional, señalando que los antecedentes de hecho y los medios de prueba vertidos en el proceso administrativo, los que dan cuenta que la conducta desplegada por el Organizador del evento no se ajustó a los parámetros

normativos señalados en la Ley 19.327, para efectos de establecer el cumplimiento del estándar de diligencia exigido jurídicamente.

Por lo demás, la responsabilidad de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, frente al incumplimiento de las medidas de seguridad y disposiciones contenidas en la ley N° 19.327, su Reglamento y aquellas ordenadas por la autoridad administrativa, se configura con la acreditación del incumplimiento del deber u obligación respectivo, sin necesidad de probar la culpa o negligencia en la conducta del Organizador, toda vez que la regla general por infracciones a los deberes y obligaciones contenidos en dicha ley, persigue un fin preventivo. Por ello se exige al Organizador del espectáculo el cumplimiento íntegro y oportuno de los deberes u obligaciones contenidos en la norma legal, reglamentaria o administrativa: Se trata de deberes u obligaciones cuyo cumplimiento se verifica por su ejecución efectiva o de resultado, lo que fluye de la naturaleza misma de las obligaciones a que se somete el Organizador, las que buscan prevenir, contener, disuadir y atender adecuadamente las contingencias que pudieren ocurrir antes, durante o después del desarrollo de estos espectáculos.

La obligación impuesta por la autoridad al Organizador se contiene en el artículo 3 de la Ley N° 19.327, en cuanto señala: “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes: a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo” y “b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexas”.

DUODÉCIMO: Otra alegación de la reclamante acerca de la falta de fundamentación, se refiere a la calificación de las supuestas infracciones y a la cuantificación de la multa, lo que era esencial por tratarse de un acto administrativo desfavorable, debió señalar los motivos que permitieron tener por acreditados los presupuestos de la sanción administrativa y los motivos que determinaron el quantum

de la sanción, dada la existencia de opciones sancionatorias diversas como multa, suspensión de un registro, comiso, graduación la sanción pecuniaria, añadiendo que la Delegación Presidencial incurrió en la práctica de “copy paste” para fundamentar el monto de cada una de las multas impuestas, errando los fundamentos de estimación del monto y repitiendo el mismo error para cada cargo.

DECIMOTERCERO: En los considerandos vigesimoprimer y vigesimosegundo, de la resolución impugnada, se argumenta de manera razonable y consistente acerca de las circunstancias eximentes y atenuantes que podrían favorecer en la especie, descartándose las eximentes, porque no se constató la presencia de los requisitos copulativos que permiten tener por acreditado el caso fortuito.

Respecto de las minorantes, no obstante señalar que de los antecedentes allegados no se logró advertir que las medidas adoptadas por el Organizador hayan cumplido los caracteres de suficiencia, idoneidad y oportunidad para prevenir, evitar o mitigar los riesgos generados a causas de los incidentes producidos y que significaron suspender el desarrollo del partido de fútbol profesional, cuando recién transcurrían 31 minutos del primer tiempo de juego, en el considerando vigesimosegundo de la Resolución Exenta impugnada, se reconoce que el Organizador Azul Azul, dispuso de 354 guardias de seguridad y un mayor número de supervisores que el exigido por la autoridad. Asimismo, se le reconoce el hecho de haber presentado querrela criminal contra dos personas involucradas en los desórdenes.

Ambos reconocimientos se consideran posteriormente en el considerando vigesimocuarto de la citada Resolución Exenta, al señalar: “Por otra parte, cabe consignar que se ha reconocido la concurrencia de dos circunstancias atenuante de responsabilidad.”

En relación con las agravantes, la Autoridad Administrativa no consideró aplicar la hipótesis prevista en el inciso 6° del artículo 25 de la Ley 19.327, que señala: “En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en esta disposición en un plazo inferior a veinticuatro meses desde la



comisión de la anterior.”. Si bien se agregó al expediente administrativo la Resolución Exenta N° 1804, dictada el 14 de diciembre de 2021 por la Delegación Presidencial Regional Metropolitana, que sancionó a la Sociedad Anónima Deportiva Azul Azul S.A., con multa de 272 UTM, por hechos ocurridos con ocasión de un partido de fútbol jugado entre los clubes deportivos Universidad de Chile y Unión La Calera el 7 de abril de 2019, en el Estadio Nacional Julio Martínez Pradanos, de la ciudad de Santiago, tal antecedente no fue considerado, porque entre la ocurrencia de uno y otro hecho infraccional, habían transcurrido más de dos años.

DECIMOCUARTO: La recurrente sostiene también que la resolución impugnada contiene razonamientos inconsistentes y contradictorios, faltando con ello a los principios de proporcionalidad y de culpabilidad. Recordemos que se sancionó a la reclamante por la comisión de las siguientes 6 infracciones tipificadas en la Ley N° 19.327 y en su Reglamento:

- a) La falta de coordinación y comunicación de su Jefe de Seguridad con personal de Carabineros de Chile, contenida en el artículo 3 letra a) de la Ley y artículo 16 letra b) inciso 2° del Reglamento;
- b) La vulneración del sistema de control de acceso e identidad al recinto, según el artículo 5 letra g) de la Ley y artículo 42 letra j) del Reglamento;
- c) La falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir o evitar los incumplimientos, conforme al artículo 3 letra a) de la Ley y artículos 76 y 85 del Reglamento;
- d) La obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo, según el artículo 5 letra h) de la Ley y artículo 42 letra i) del Reglamento;
- e) La menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por el organizador, de acuerdo al artículo 5 letra c) de la Ley y letras j) y b) de los resueltos 4 y 5 de la Resolución Exenta N° 482 de 27 de abril de 2023, que autorizó la realización del partido;
- f) La falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso, conforme al artículo 3 letra b) de la Ley y artículo 75 inciso 2° del Reglamento.

Ocurre que para justificar la existencia de estas infracciones y la imposición de las respectivas multas, la Resolución Exenta impugnada, acude a un mismo y único argumento que repite para cada



infracción. En síntesis señala que de los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo sancionatorio, de la forma de comisión de cada infracción, de la falta de profesionalismo del Organizador y por el daño causado producto de las infracciones cometidas, ellas que se encuentran debidamente acreditadas. Al efecto el párrafo cuarto del considerando vigesimocuarto de la Resolución Exenta señala expresamente: “Tal como se ha señalado en los considerandos 9°, 11°, 12°, 14°, 16°, 17 y 18° de la parte considerativa de esta resolución, se ha logrado acreditar la responsabilidad infraccional del organizador AZUL AZUL S.A., y las contravenciones a la normativa legal y reglamentaria vigente en nuestro ordenamiento jurídico, respecto de los cargos señalados en las letras a), b), d), e), f) y g) del número “4” de la Resolución Exenta N° 511 de fecha 04 de mayo del año 2023 de este origen, en los términos señalados en el considerando 3° del presente acto administrativo.”

A continuación en el mismo considerando se afirma reiteradamente que el Organizador Azul Azul, es una entidad que ha demostrado una capacidad económica suficiente para enfrentar una eventual sanción pecuniaria, lo que quedó de manifiesto en el propio expediente, toda vez que la inversión efectuada para realizar el partido de fútbol que terminó suspendido fue millonaria, alcanzando la suma total de \$86.617.809, “...lo cual, por cierto, implica deducir que no cualquier persona jurídica o natural podría organizar un evento como este. Por otra parte, cabe consignar que se ha reconocido la concurrencia de dos circunstancias atenuante de responsabilidad.”.

Luego agrega, para cada una de las infracciones sancionadas, “Con todo y tal como ha sido señalado en el considerando noveno de este acto administrativo, ha quedado acreditada la ocurrencia de serios y graves incidentes que alteraron la normalidad del espectáculo de fútbol profesional y pusieron en riesgo la seguridad e integridad de todos los asistentes al recinto deportivo”. Lo anterior, según se argumenta en la motivación vigesimocuarta, se desprende del contenido del documento “Informe de partido”, suscrito el 3 de mayo de 2023 por el árbitro del encuentro, señor Francisco Gilabert Morales; asimismo, se cuenta con la sentencia dictada el 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, que sancionó al Club Universidad de Chile por los hechos ya conocidos; también se agregó a la investigación el Informe de Supervisión N° 55 de 30 de abril de 2023, emitido por la sección OS-13 de Carabineros de Chile, además de la declaración de testigos y los videos grabaciones remitidos por la empresa TNT Sports Chile.

Después, en cada uno de los literales a), b), c), d), y f), del mismo considerando, se reitera que todos estos antecedentes dan cuenta de incidentes y hechos de violencia que dicen relación con la activación y lanzamiento masivo de elementos pirotécnicos al campo de juego causando lesiones al público asistente, a los miembros del cuerpo arbitral, y al personal de prensa, lo que obligó a suspender el partido de fútbol que se estaba desarrollando, por no reunirse las condiciones mínimas de seguridad, razón por la cual se aplicará el límite máximo de las sanciones previstas en el inciso 1° del artículo 25 de la ley para la infracción anotada.

Respecto del literal e), referido a la infracción del artículo 5 letra e) de la Ley, en relación con lo dispuesto en el literal j) del resuelvo 4 y literal b) del resuelvo 5 de la Resolución Exenta N° 482 de 27 de abril de 2023, que autorizó la realización del encuentro, consistente en una menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y de paletas detectoras de metal dispuestas por el Organizador del evento deportivo, la resolución impugnada señala "...estamos en presencia de una infracción de carácter menos grave en un espectáculo categoría "A", la cual se sanciona con multas de 251 al 500 UTM", para reproducir, acto seguido y en similares términos, lo ya dicho en cuanto a la forma comisión de la infracción, a la falta de profesionalismo del Organizador y su solvencia económica, al mal causado por las infracciones y, a los antecedentes contenidos en el considerando noveno del acto administrativo en cuanto a la forma en que se acreditó la ocurrencia de los incidentes que motivaron la suspensión del partido de fútbol.

DECIMOQUINTO: Estima esta Corte que la falta de fundamentación que reclama la recurrente no es tal, pese a que los argumentos que llevan a la decisión condenatoria sean similares para determinar la existencia de cada infracción. En efecto, no puede haber falta de fundamentación, si para justificar la aplicación de las multas impuestas, se acude uniformemente a los criterios antes señalados, ya que, pese a tratarse de infracciones distintas, todas ellas provienen de los mismos hechos acreditados con las mismas pruebas, siendo innecesario forzar argumentos diferentes para explicar situaciones que, como las sancionadas, tienen un mismo sustrato fáctico y probatorio.

DECIMOSEXTO: No obstante lo dicho, la Resolución Exenta N° 1599, dictada por la Delegación

Regional del Biobío el 10 de noviembre de 2023, incurrió en la omisión de su deber de fundamentación, al no justificar las razones para imponer a la sociedad organizadora del evento las multas en sus cuantías máximas, en circunstancias que, en los considerandos vigesimosegundo y vigesimocuarto de la Resolución Exenta impugnada, se reconoció expresamente que concurrían dos circunstancias atenuantes, las que, se puede concluir, no fueron tenidas en cuenta al momento de fijar el monto de las sanciones pecuniarias impuestas, considerando, además, que de las contravenciones constatadas, cinco de ellas se calificaron como de carácter gravísimo y sólo una de carácter grave, todas ellas cometidas durante el desarrollo de un espectáculo clasificado como de categoría “A”, según se señala en la Resolución Exenta N° 482, dictada el 27 de abril de 2023, que autorizó la realización del referido partido de fútbol jugado el 30 de abril siguiente.

En efecto, en cuanto a la primera minorante, el párrafo segundo del considerando vigesimosegundo de la citada Resolución Exenta N° 1599, señala expresamente: “Así las cosas, la Resolución Exenta número 482 de fecha 27 de abril del año 2023 de este origen, impuso al organizador en la letra d) número “4” de dicho acto administrativo, la obligación de contar con 350 guardias de seguridad privada como mínimo para llevar a cabo el espectáculo deportivo. Se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, que el organizador AZUL AZUL S.A., dispuso de un total de 354 guardias de seguridad y un número mayor de supervisores que el exigido por la autoridad, tal como consta en el respectivo reporte de seguridad post partido, lo cual será valorado positivamente por esta autoridad, sin perjuicio de recalcar que a pesar de lo anterior, estas medidas resultaron insuficientes para evitar, prevenir o mitigar los incumplimientos ya latamente referidos.”

A su vez, y en relación con la segunda atenuante, el párrafo tercero del mismo considerando vigesimosegundo dice: “Por otra parte, se ha logrado acreditar en la etapa procesal administrativa correspondiente, que el organizador con posterioridad a los hechos tristemente acaecidos el día 30 de abril del año 2023, ha deducido sendas querellas criminales en contra de personas que presuntamente estuvieron involucradas en los incidentes ya mencionados. Así las cosas, dichas querella criminales fueron presentadas en las causas RIT 3021-2023 y RIT 3022-2023 en contra de los Srs. (...) respectivamente. Si bien es cierto solo se acompañaron por parte del organizador encausado copia de las querellas y no los comprobantes de envío de los referidos escritos, esta autoridad regional verificó

en el sitio web del Poder Judicial de Chile [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) y comprobó la existencia de las causas y las respectivas querellas;”

Por otra parte, en los diversos párrafos del considerando vigesimocuarto, al explicar las razones de porqué se aplican las multas en su límite máximo para cada una de las infracciones constatadas, la Autoridad Administrativa señala reiteradamente “Por otra parte, cabe consignar que se han reconocido la concurrencia de dos circunstancias atenuantes de responsabilidad.”

DECIMOSÉPTIMO: Considera esta Corte que el tenor del inciso quinto del artículo 25 de Ley 19.327, no obligaba a la autoridad administrativa a imponer las multas en su máximo, sino que era posible imponer montos menores, aunque siempre entre el rango de las 501 a 1000 UTM para las cinco infracciones gravísimas y de 251 a 500 UTM, para la infracción grave, atendida la concurrencia de las dos circunstancias atenuantes antes señaladas.

Además, la Autoridad Sancionadora debió señalar el o los motivos para descartar o no considerar las dos minorantes reconocidas expresamente en la Resolución Exenta impugnada, al momento de establecer el quantum de las multas impuestas.

Siguiendo a la abogada Rosa Fernanda Gómez González, Magíster en Derecho Regulatorio por la PUC y (entonces) candidata a doctora en Derecho por la PUCV,

“Lo anterior era necesario ya que desde el año 1996, a partir de la sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional en el Rol N° 244-1996, dicha sede señaló que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”. Bajo tal predicamento, tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador tienen su origen en un Derecho punitivo estatal único, situado por encima de estos, que los alimenta de sus principios y restricciones. En virtud de este origen común, surge la habilitación para aplicar “con matices” los principios constitucionales del orden penal al Derecho Administrativo Sancionador, con lo cual se buscó establecer, conforme al marco del Estado de Derecho, un conjunto de garantías para los particulares.”

En ese sentido era ineludible dar argumentos para justificar la imposición de los quantum máximos,

siendo insuficiente para ello acudir simplemente al tenor del inciso quinto del artículo 25 de la Ley 19327, que señala: “Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeran desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.”

Desde ese punto de vista y en atención al amplio rango que se puede recorrer entre el mínimo y el máximo de cada tramo y dado el reconocimiento de dos atenuantes, la autoridad sancionadora debió justificar y explicar razonablemente -y no sólo limitarse a reproducir la normativa citada-, las razones para aplicar las sanciones pecuniarias en sus límites máximos, concepto que, pese a no estar definido legalmente, no faculta al interprete para aplicarlo discrecionalmente ni menos no explicarlo, puesto que ello puede significar infringir el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, la falta de fundamentación anotada, lleva a la conclusión que en la decisión de fijar la cuantía de cada multa, estuvo ausente el principio de proporcionalidad, que exige una necesaria relación de equilibrio entre el castigo impuesto, la conducta imputada y las circunstancias modificatorias que concurran.

DECIMOCTAVO: En el sentido de lo que se viene señalando, conviene traer a colación lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 70 del Código Penal, que señala: “En la aplicación de las multas el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable. Asimismo, en casos calificados, de no concurrir agravantes y considerando las circunstancias anteriores, el juez podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley, lo que deberá fundamentar en la sentencia.”

Los criterios indicados en esa disposición –presencia de minorantes, ausencia de agravantes y caudal o facultades del culpable-, son antecedentes que también se pueden tener presente al momento de regular y aplicar las multas administrativas y hacen plausible considerar la rebaja de cada una de las multas impuestas a cuantías que sean proporcionales con las faltas cometidas, estimando para ello los

rangos contemplados en el número 1 del artículo 25 de la Ley 19.327, según sea la gravedad de la falta cometida.

DECIMONOVENO: La Excma Corte Suprema

ha sostenido reiteradamente que, “...en todo reclamo de ilegalidad, la constatación de la conducta administrativa contraria a derecho es presupuesto indispensable para la eventual alteración de la sanción en sede jurisdiccional.

En ese sentido, y sólo mencionando pronunciamientos recientes entre la abundante jurisprudencia sobre la materia, se ha dicho que: “No cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración” (SCS de 27 de diciembre de 2019, Rol N° 15.393-2019).

En igual sentido se expresó que: “En las condiciones descritas, resultaba improcedente rebajar la multa impuesta, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal como lo expone la apelante, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa” (SCS de 9 de enero de 2020, Rol N° 25.201-2019).

Por último, en un caso del todo asimilable a la controversia de marras, se concluyó que: “De esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración” (SCS de 8 de octubre de 2019, Rol N° 19.118-2018).”



VIGÉSIMO: Conforme a lo señalado, presentando la Resolución Exenta N° 1599 de 10 de noviembre de 2023, que sancionó a la recurrente Azul Azul, el defecto de falta de fundamentación para justificar la regulación de cada multa impuesta, tal conducta administrativa resulta contraria a derecho, permitiendo, en consecuencia que en esta sede jurisdiccional se pueda alterar lo resuelto, acogiendo el reclamo deducido, sólo en cuanto a la determinación de la cuantía de cada una de las multas impuestas, lo que guarda relación con la pretensión perseguida por la reclamante al interponer este recurso, en cuanto a solicitar, como petición subsidiaria, la rebaja del monto de las sanciones determinadas por la Autoridad Administrativa.

VIGESIMOPRIMERO: En consecuencia, habrá de ponderarse cada una de las infracciones sancionadas, en relación con las imputaciones efectuadas y descargos formulados, para determinar el monto de cada una de las infracciones establecidas.

a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 16 letra b) inciso segundo del Reglamento de la citada Ley, por la falta de coordinación y comunicación del Jefe de Seguridad del Organizador con personal de Carabineros de Chile durante el desarrollo del evento deportivo. Es un hecho reconocido que por la sociedad recurrente que esa coordinación y comunicación entre el Jefe de Seguridad del Organizador y el personal de Carabineros de Chile no fue permanente durante todo el desarrollo del encuentro de fútbol, por lo que la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a mil (1000) unidades tributarias mensuales (UTM);

b) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra g) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 42 letra j) inciso tercero del Reglamento de la citada Ley, por la vulneración en el sistema de control de acceso e identidad en los accesos del recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, toda vez que se detectó asistentes con prohibición de ingreso por el ejercicio del derecho de admisión, dentro del recinto deportivo. En este caso, y tal como consta en el informe policial, el 30 de abril de 2023, se detuvo en el interior del Estadio Municipal de Concepción a 4 personas cometiendo el delito de usurpación de identidad, debiendo entenderse que el adecuado y oportuno control de esos sujetos escapaba a las capacidades del personal de seguridad privada. En



consecuencia, la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a quinientos un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

c) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 76 y 85 letra b) del Reglamento de la citada Ley, por la falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir, evitar ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes. En este caso, la facultad de registrar vestimentas, indumentarias, vehículos y pertenencias de las personas, está entregada exclusivamente a los funcionarios policiales y a Gendarmería –respecto del público que accede a los recintos penales-. En ese sentido, no se puede hacer responsable al personal de la seguridad privada del ingreso de elementos pirotécnicos y de artificio, al carecer de facultades para el registro de los asistentes. En consecuencia, la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a quinientos un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

d) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra h) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 42 letra i) del Reglamento de la citada Ley, por la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional. Sostuvo la parte reclamante que una vez ocurridos los incidentes, suspendido el partido de fútbol y ordenada la evacuación del Estadio Municipal de Concepción, los asistentes al evento pudieron abandonar el recinto sin dificultades. En consecuencia, la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a quinientos un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

e) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 19.327, en relación con lo dispuesto en el literal j) del resuelvo “4”, y el literal b) del resuelvo “5” de la Resolución Exenta N° 482 de fecha 27 de abril de 2023, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, por la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por el Organizador del evento deportivo en el recinto, que las exigidas en la resolución de autorización. Según la Resolución Exenta N° 482, de 27 de abril de 2023, que autorizó la realización del partido, al Organizador se le exigió contar con 30 detectores de metal, para el control del acceso del público

asistente al recinto. El Informe de Supervisión N° 55, elaborado por la Sección OS-13 de Carabineros, señala que se fiscalizaron sólo 8 de esos elementos. En consecuencia, la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a quinientas (500), unidades tributarias mensuales (UTM);

f) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 75 inciso segundo del Reglamento de la citada Ley, por la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del evento deportivo. Al igual que la infracción signada con el literal b) anterior, se debe considerar que el informe policial constató que ingresaron al Estadio Municipal de Concepción, personas que cometieron el delito de usurpación de identidad, por ello se debe entender que un efectivo y adecuado control de esos sujetos escapaba a las capacidades del personal de seguridad privada. En consecuencia, la multa que resulta proporcional a esa infracción, considerando los factores señalados en los considerandos anteriores, ascenderá a quinientas un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 5°, 25 y 26 de la ley N° 19.327, SE ACOGE, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Jorge Arredondo Pacheco, en representación Sociedad Anónima Deportiva Azul Azul S.A., contra la Resolución Exenta N° 1599, dictada el 10 de noviembre de 2023 por la Delegación Presidencial Regional del Biobío, solo en cuanto se sanciona a la referida Sociedad Anónima Deportiva Azul Azul S.A., en su calidad de Organizador del espectáculo deportivo autorizado por la Resolución Exenta N° 482, dictada el 27 de abril de Abril de 2023, por la Delegación Presidencial de la Región del Biobío, al pago de las siguientes multas:

a) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 16 letra b) inciso segundo del Reglamento de la citada Ley, por la falta de coordinación y comunicación del Jefe de Seguridad del Organizador con personal de Carabineros de Chile durante el desarrollo del evento deportivo, al pago de una multa de mil (1000), unidades tributarias mensuales (UTM);

b) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra g) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 42 letra j) inciso tercero del Reglamento de la citada Ley, por la vulneración en el sistema de control de acceso e identidad en los accesos del recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, toda vez que se detectó asistentes con prohibición de ingreso por el ejercicio del

derecho de admisión, dentro del recinto deportivo, al pago de una multa de quinientas un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

c) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.327, en relación con los artículos 76 y 85 letra b) del Reglamento de la citada Ley, por la falla del dispositivo de seguridad privada del Organizador por el ingreso de elementos prohibidos y por no prevenir, evitar ni mitigar los incumplimientos a las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes, al pago de una multa de quinientas un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

d) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra h) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 42 letra i) del Reglamento de la citada Ley, por la obstrucción de las vías de evacuación del recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional, al pago de una multa de quinientas un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

e) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 letra c) de la Ley N° 19.327, en relación con lo dispuesto en el literal j) del resuelvo “4”, y el literal b) del resuelvo “5” de la Resolución Exenta N° 482 de fecha 27 de abril de 2023, de la Delegación Presidencial Regional del Biobío, por la menor cantidad de elementos tecnológicos de megafonía y paletas detectoras de metal dispuestas por el Organizador del evento deportivo en el recinto, que las exigidas en la resolución de autorización, al pago de una multa de quinientas (500), unidades tributarias mensuales (UTM);

f) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.327, en relación con el artículo 75 inciso segundo del Reglamento de la citada Ley, por la falta de identificación de los asistentes que vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia durante el desarrollo del evento deportivo, al pago de una multa de quinientas un (501), unidades tributarias mensuales (UTM);

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro Waldemar Koch Salazar.

No firma el abogado integrante Sr. José Valenzuela Farías, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol contencioso administrativo 60-2023.



- En “Necesidad-Esencialidad de Criterios Legales para la Determinación de una Sanción Administrativa”, artículo publicado en Revista Chilena de Derecho, Vol. 45 n° 2, Santiago, mayo 2018.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000200531>.

- Considerando octavo, sentencia dictada el 6 de abril de 2020, en el Rol N° 8571-2019.